

RECURSO DE REVISIÓN: 294/2015-26  
RECURRENTE: COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO  
TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO  
AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO  
SENTENCIA RECURRIDA: 30 DE ABRIL DE 2015  
JUICIO AGRARIO: 433/2013  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 26  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: SALVADOR ALVARADO  
ESTADO: SINALOA  
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS  
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. ELIZABETH TOLENTINO DELGADILLO

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R. 294/2015-26**, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado **\*\*\*\*\***, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida el **treinta de abril de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número **433/2013**, relativo a una acción agraria de nulidad de actos y documentos; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** **\*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal Suplente, respectivamente, del **Comité Particular Ejecutivo de \*\*\*\*\***, **Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa**, mediante escrito presentado el **veintiocho de agosto de dos mil trece**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, demandaron del **Presidente de la República, Secretario de**

Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y al Delegado de la citada Dependencia en el Estado de Sinaloa, las siguientes prestaciones:

Í A).- LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACUERDO DE INEJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE FECHA 07 DE MARZO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y EL DIRECTOR DE DERECHOS AGRARIOS DEPENDIENTES DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA (HOY SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO), EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1964, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1964, LA CUAL DOTÓ AL POBLADO QUE REPRESENTAMOS CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\*) SUSCEPTIBLES DE RIEGO QUE SE TOMARÍAN ÍNTEGRAMENTE DE LOS EXPROPIADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, SEGÚN DECRETOS DE FECHA 17 DE FEBRERO Y 23 DE OCTUBRE DE 1958, PUBLICADOS RESPECTIVAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO Y 24 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

B).- Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENE LA EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 1964, RELATIVA A LA CREACIÓN DEL N. C. P. A. \*\*\*\*\* , ANTES MUNICIPIO DE MOCORITO, HOY MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, ESTADO DE SINALOA Y SE NOS PONGA EN POSESIÓN FÍSICA, LEGAL Y MATERIAL DE LA SUPERFICIE QUE CONSTA DE \*\*\*\*\*) HECTÁREAS DE TERRENO QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE A NUESTRO NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA.

C).- PARA EL CASO, DE QUE SE DETERMINE LA IMPOSIBILIDAD PARA EJECUTARSE EN SUS TÉRMINOS, FÍSICA, LEGAL O MATERIAL LA EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE LA REFERIDA SENTENCIA PRESIDENCIAL, RECLAMAMOS DESDE LUEGO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DICHA IMPOSIBILIDAD, QUE SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASINADOS A LOS SUSCRITOS PETICIONARIOS DE TIERRAS Y COMO TAL SE NOS PAGUE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DE NUESTRO POBLADO TASADA AL PRECIO ACTUAL DE LAS TIERRAS QUE COMPRENDE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL; ES DECIR, EL PAGO DE LAS (SIC) LA SUPERFICIE QUE CONSTA DE \*\*\*\*\*) HECTÁREAS DE TERRENO QUE LEGALMENTE LES DEBIERON SER ENTREGADAS A LOS SUSCRITOS.Î

La parte actora fundó su demanda medularmente en los siguientes hechos:

Í 1.- Como lo venimos acreditando con el Acta de Asamblea de fecha \*\*\*\*\* , los suscritos somos integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado ejidal denominado \*\*\*\*\* , antes del Municipio de Mocorito, hoy Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

2.- Que con fecha 23 de diciembre de 1956, 12 de enero de 1962, 15 de junio y 10 de julio de 1959, aglutinados nuestros hoy representados en los diversos grupos de personas denominados \*\*\*\*\* , de los Municipios de ÍMocoritoÍ, ÍGuasaveÍ y ÍAngosturaÍ, todos en el Estado de Sinaloa, solicitamos al entonces Departamento Agrario que después vino a llamarse Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola, esto por carecer de tierras indispensables para satisfacer necesidades agrícolas de los miembros de tales grupos habiéndose remitido las solicitudes a la entonces Dirección de Tierras y Aguas de dicho Departamento donde de oficio se iniciaron cada uno de los expedientes. Las solicitudes respectivas quedaron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 08 de marzo del (sic) 1957, 16 de junio de 1962, 31 de agosto de 1960 y 25 de febrero de 1960; y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en las fechas del 30 de marzo de 1957, 20 de marzo de 1962, 22 de julio de 1960 y 25 de febrero de 1960.

2.- Que una vez efectuados los trabajos técnicos e informativos a que se refiere el punto que antecede, se concluyó previa la conformidad de sus integrantes, unificar bajo la figura de Nuevo Centro de Población Agrícola, a todos y cada uno de los grupos denominados \*\*\*\*\* , de los Municipios de ÍMocoritoÍ, ÍGuasaveÍ y ÍAngosturaÍ, todos en el Estado de Sinaloa, para lo cual se determinó nombrado \*\*\*\*\* , habiéndose encontrado que en total existían \*\*\*\*\* campesinos capacitados en materia agraria.

3.- Que de los estudios efectuados por las entonces autoridades agrarias federales, se determinó que las únicas tierras de que se disponía para solventar la (sic) necesidades del nuevo centro de población venían a ser la que comprenden los DECRETOS EXPROPIATORIOS de fechas 17 de febrero y 23 de octubre de 1958 publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación en las fechas 27 de marzo y 24 de noviembre de ese mismo año; por lo que sobre la base de tales trabajos se dictó la Resolución Presidencial de fecha 06 de noviembre de 1964, resolviéndose procedente la solicitud de la creación del \*\*\*\*\* , determinándose que el mismo quedaría ubicado en la parte que en ese entonces comprendía el Municipio de

Mocorito, Estado de Sinaloa, hoy ubicado en el Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

4.- Que mediante Resolución Presidencial de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 1964, se concedió \*\*\*\*\*; la superficie de \*\*\*\*\*) hectáreas, susceptibles de riego, con las cuales se pretendía formar \*\*\*\*\*unidades parcelarias constantes de\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* hectáreas para cada uno de los capacitados agrarios más \*\*\*\*\*hectárea para la Escuela y además \*\*\*\*\*hectáreas para la zona de urbanización del poblado ejidal.

5.- Que en la fecha del 28 de noviembre de 1970, la entonces denominada Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, procedió a la ejecución de la citada sentencia presidencial, misma que tuvo lugar de manera parcial y habiéndose entregado a nuestro núcleo ejidal mediante la correspondiente acta de posesión y deslinde, la suma de \*\*\*\*\*) hectáreas del gran total de \*\*\*\*\*hectáreas que ordena la Resolución Presidencial, lo anterior motivo (sic) que a los suscritos se les haya irrogado grandes perjuicios económicos, los cuales solicitamos para el caso de compensación, sean tasados al valor promedio actual de las tierras de riego dentro de los decretos expropiatorios de fechas 17 de febrero y 23 de octubre de 1958, puesto que llevamos toda una vida aguardando justicia y que desde la hora y punto que NO SE NOS HA HECHO ENTREGA MATERIAL FÍSICA y LEGAL de la superficie de \*\*\*\*\*) hectáreas; motivo por el cual se nos ha quitado la posibilidad de acceder al reparto de la riqueza nacional, lo cual nos correspondía por derecho, pues las Resoluciones Presidenciales deben ser ejecutadas totalmente en los términos que fueron emitidas y no deben alterarse bajo ninguna circunstancia.

Al respecto cabe aplicarse la siguiente jurisprudencia:

**Í AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN QUE SE ORDENA SU EJECUCION. HACEN INMINENTES LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPETE SU CUMPLIMIENTO.Í (Se transcribe)**

8.- Que la Presidencia de la República y la Secretaría de la Reforma Agraria, al no ejecutar la mencionada resolución presidencial, han cometido perjuicios económicos a nuestros representados, puesto que la circunstancia de que el propio Ejecutivo Federal haya emitido la resolución es suficiente para que todos los funcionarios agrarios estén obligados a cumplirla y se considere una orden expresa que no debe ser desobedecida; en este caso en particular se tiene que la Resolución Presidencial debió ser ejecutada en sus términos; resultando aplicables, desde luego, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Í AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. LLEVA IMPLÍCITO UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.Î (Se transcribe)**

Y asimismo la siguiente jurisprudencia:

**Í AGRARIO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.Î (Se transcribe)**

Asimismo resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**Í AGRARIO. EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES FACULTADES PARA REALIZARLA CUANDO NO HAN SIDO CUMPLIMENTADAS EN SUS TÉRMINOS.Î (Se transcribe)**

9.- Que en cuanto a la procedencia ante este Unitario del presente proceso, nos permitimos fundar nuestras pretensiones en la siguiente:

**Í JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, SI UNA VEZ INSTAURADOS LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA MATERIA SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTA DE TIERRAS A UN EJIDO, QUE CONCLUYÓ CON EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO EN EL QUE SE RESOLVIÓ LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE EJECUTARLA Y SE ORDENÓ SU ARCHIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/97 y 2a./J. 56/97).Î (Se transcribe)**

10.- Que a lo largo de toda una vida y a lo largo de múltiples gobiernos federales incluyendo los dos últimos doce años de gobierno panista, por separado y conjuntamente hemos estado insistiendo en que se nos haga justicia y se nos entregue nuestra dotación de \*\*\*\*\*hectáreas que de acuerdo a la Resolución Presidencial nos corresponde y de manera reiterada hemos estado solicitando a la Delegación Federal de la antes Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, hoy Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, que se nos complemente en la ejecución de la Resolución Presidencial que beneficiara nuestro Nuevo Centro de Población y solo nos ha venido dando esperanzas, que a lo largo de tantos años han resultado falsas, esto aun y cuando la propia Secretaría de Estado mencionada tiene facultades legales para intentar nuevos procedimientos con la finalidad de que, con su intervención, se ejecute el fallo en su totalidad, pero a la postre ha resultado totalmente omisa en sus deberes, relegándonos a la calidad de ciudadanos mexicanos de última clase. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Í AGRARIO. AUTORIDADES AGRARIAS. EJECUCIONES DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. FACULTAD PARA INTENTAR**

**NUEVOS PROCEDIMIENTOS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE HA LLEVADO A CABO EN SU TOTALIDAD.Î (Se transcribe)**

Además de la anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:  
**Î EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. FACULTADES PARA REALIZARLA CUANDO NO HA SIDO CUMPLIMENTADAS EN SUS TERMINOS.Î (Se transcribe)**

Igualmente se estima de aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Î EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. FACULTADES PARA REALIZARLA CUANDO NO HAN SIDO CUMPLIMENTADAS EN SUS TERMINOS.Î (Se transcribe)**

11.- Finalmente aseveramos que nuestras pretensiones son procedentes, toda vez que las Resoluciones Presidenciales al resultar de orden público, deben ser ejecutadas en su totalidad, lo cual ha quedado confirmado por la práctica legal, tal y cual lo establece la siguiente jurisprudencia:

**Î EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. AUDIENCIA NECESARIA A LOS POSIBLES AFECTADOS EN ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO.Î (Se transcribe)Î**

Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, por su propio derecho, ofrecieron diversas pruebas documentales públicas y privadas; así como la pericial topográfica.

**SEGUNDO.** El veintiocho de agosto del dos mil trece, el *A quo* admitió a trámite la demanda con fundamento en la **fracción IV**, del **artículo 18** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose el emplazamiento a las partes demandadas y señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria.

En este mismo proveído, se ordenó girar atento exhorto al Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal,

a efecto de que en auxilio de las labores del *A quo* realizara el emplazamiento al Procurador General de la República, para que compareciera a la audiencia programada, a las diez horas con treinta minutos del **cinco de noviembre de dos mil trece** (foja 40 a 41), misma que no se desahogó.

En la celebración de la audiencia a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria, de **doce de diciembre del dos mil trece**, la Secretaría de Acuerdos del *A quo* hizo constar la comparecencia de las partes en el juicio agrario, debidamente asesoradas.

En dicho acto, la parte actora ratificó su escrito de demanda en todos sus términos, así como las pruebas ofrecidas en dicho escrito, tales como diversas documentales públicas y privadas, la testimonial, la pericial en materia topográfica, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana precisando, por lo que respecta a la prueba testimonial, que correría a cargo de los señores \*\*\*\*\*

El Agente del Ministerio Público de la Federación, **Licenciado Jesús Ariel Gastelum Atienso**, dio contestación a la demanda en representación del **Presidente de la República** y de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, en los siguientes términos:

Í A

es de señalar que el acuerdo de 7 de marzo de 1995, fue emitido atendiendo a la imposibilidad material para ejecutar en su totalidad la Resolución Presidencial del 6 de noviembre de 1964, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año, en virtud que del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en cuestión, se concluyó que no es procedente ejecutar complementariamente el citado fallo, por el que se creó el Nuevo Centro de Población \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con una superficie total de \*\*\*\*\*hectáreas de terrenos susceptibles de riego que se tomarían íntegramente de los

expropiados por el Ejecutivo Federal, según Decretos de fechas 17 de febrero y 23 de octubre de 1958; por imposibilidad material, ya que si bien es cierto que dicho fallo agrario se ejecutó en sus términos, según acta de posesión y deslinde de fecha 17 de octubre de 1965, también lo es que el entonces H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 12 de mayo de 1970, acordó dejar sin efectos jurídicos el plano proyecto de localización que sirvió de base para la ejecución anterior, habiendo aprobado uno nuevo en términos hábiles con el cual se ejecutó nuevamente en forma parcial la Resolución Presidencial en comento, con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, dejándose de entregar el núcleo beneficiado \*\*\*\*\*hectáreas, por otra parte el expediente y plano de ejecución parcial respectivo, previos los trámites de ley, resultaron aprobados en términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, con lo que dicho plano alcanzó el carácter de definitivo e inmodificable.

Bajo ese contexto se advierte que existe imposibilidad material para ejecutar la Resolución Presidencial que concedió dotación de ejido al poblado denominado \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, respecto de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas; en tal virtud, con base en los trabajos técnicos e informativos realizados por la Delegación Estatal, la Dirección General Técnica Operativa, el 7 de marzo de 1995, emitió acuerdo de inejecutabilidad, en el que se determinó que no existe materia para ejecutar complementariamente la Resolución Presidencial de fecha 6 de noviembre de 1964, publicada en el Diario oficial de la Federación del 10 del mismo mes y año, que concedió dotación de tierras al poblado \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, concluyéndose con ello que la entrega de las tierras con que fueron dotados los hoy accionantes se realizó en sus términos conforme a las posibilidades materiales existentes, de lo que se desprende que al poblado accionante únicamente se le entregó la superficie que menciona la Resolución Presidencial que lo benefició, habiendo estado presente el Comisariado Ejidal, quien recibió la superficie entregada y no realizó inconformidad alguna con la superficie que se le estaba entregando, por lo que en términos del artículo 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se debe tener por ejecutada, por lo que resultan del todo improcedentes los reclamos formulados en la demanda que se contesta.

A lo anterior, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan, la segunda aplicada por analogía: ( Å )

En esta tesitura, se dejó de entregar al núcleo beneficiado \*\*\*\*\*hectáreas, actualizándose la hipótesis que prevé el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual en su parte conducente textualmente establece lo siguiente:

Í Art. 313.- (Se transcribe)

De lo anterior, se concluye que la Resolución Presidencial que creó el Nuevo Centro de Población \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con una superficie total de \*\*\*\*\*hectáreas, de terrenos susceptibles de riego que se tomarían íntegramente de los expropiados por el Ejecutivo Federal, según Decretos de fecha 17 de febrero y 23 de octubre de 1958, por imposibilidad material, ya que si bien es cierto que dicho fallo agrario se ejecutó en sus términos según acta de Posesión y Deslinde de fecha 17 de febrero de 1965, también lo es que el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 12 de mayo de 1970, acordó dejar sin efectos jurídicos el Plano Proyecto de Localización que sirvió de base para la ejecución anterior, habiendo aprobado uno nuevo en términos hábiles con el cual se ejecutó nuevamente en forma parcial la Resolución Presidencial en comento, con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, dejándose de entregar al núcleo beneficiado \*\*\*\*\*hectáreas, por otra parte el expediente y plano de ejecución parcial respectivo, previos lo trámites de ley, resultaron aprobados en términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, con lo que dicho plano alcanzó el carácter de definitivo e inmodificable. Por lo que se estimó que la Resolución Presidencial de mérito era inejecutable complementariamente, pues se ejecutó dentro de las posibilidades materiales existentes, respetándose el orden cronológico de las Resoluciones Presidenciales que beneficiaron al poblado antes citado y a ejidos definitivos colindantes.

Á  
ÍAGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA. EJECUCIÓN PARCIAL NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS SI EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA CUMPLIMENTAR INTEGRAMENTE. (Se transcribe)

Por las consideraciones antes precisadas, las entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra y Dirección de Derechos Agrarios, dependientes de esta Secretaría de Estado, en fecha 7 de marzo de 1995, emitió acuerdo por el que se determinó que existe imposibilidad legal para ejecutar la Resolución presidencial que concedió dotación al ejido al poblado que nos ocupa, únicamente respecto de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas.

2.- Se NIEGA que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar de la parte que represento, la prestación señalada con el número B) de su escrito de demanda, Á (Á )

Dicha negativa obedece a que la Resolución Presidencial de 6 de noviembre de 1964, fue ejecutada de acuerdo a las posibilidades jurídicas, y materiales existentes, con fecha 28 de noviembre de 1970, tal y como se advierte de la consulta al Padrón Histórico de Núcleos Agrarios, por sus siglas PHINA.

Por otra parte, es de señalar que la Resolución Presidencial que creó el Nuevo Centro de Población \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con una superficie total de \*\*\*\*\*hectáreas, de terrenos susceptibles de riego que se tomarían íntegramente de los expropiados por el Ejecutivo Federal, según Decretos de fechas 17 de febrero y 23 de octubre de 1958, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo y 24 de noviembre del citado año, así pues, en sesión de fecha 12 de mayo de 1970, el H. Cuerpo Consultivo Agrario, acordó dejar sin efectos jurídicos el plano proyecto de localización que sirvió de base para la ejecución anterior (17 de octubre de 1965), en virtud de que al realizar el deslinde correspondiente, se encontró que la mayoría de los terrenos afectados estaban ocupados por ejidos definitivos colindantes, localizándose únicamente una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, con las que dicho órgano colegiado aprobó en términos hábiles un nuevo plano proyecto parcial, con fecha 12 de mayo de 1970, conforme al cual se ejecutó nuevamente la Resolución Presidencial que nos ocupa, llevándose ésta a cabo el día 28 de noviembre de 1970, posteriormente, el expediente y plano de ejecución parcial, previos los trámites de ley, resultaron aprobados en términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, con lo que dicho plano alcanzó el carácter de definitivo e inmodificable. Por lo que se estimó que la Resolución Presidencial de mérito era inejecutable complementariamente, pues se ejecutó dentro de las posibilidades materiales existentes, respetándose el orden cronológico de las Resoluciones Presidenciales que beneficiaron al poblado antes citado y a ejidos definitivos colindantes.

En ese contexto se concluye que la Resolución Presidencial que concedió dotación de ejido al poblado denominado \*\*\*\*\*, se ejecutó dentro de las posibilidades materiales existentes.

Resulta de especial importancia precisar que, el hecho de que el Fallo Presidencial que concedió dotación de ejido al poblado denominado \*\*\*\*\*, se haya ejecutado parcialmente, no es violatorio de garantías, toda vez que en el cuerpo del presente instrumento quedó acreditado que existe imposibilidad para ejecutar complementariamente dicho fallo.

El anterior razonamiento, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que se cita bajo el rubro y texto siguiente:

**Í AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA. EJECUCIÓN PARCIAL. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS SI EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA CUMPLIMENTAR INTEGRAMENTE.Î (Se transcribe)**

Aún más, en el acta de posesión y deslinde parcial de ejido del 28 de noviembre de 1970, se encuentran estampadas las firmas del Comisariado Ejidal del poblado actor, así como las de los miembros del ejido que estuvieron presentes en ese momento, en donde no realizaron inconformidad alguna, por lo tanto, consintieron la superficie que les fue entregada y por lo tanto, en términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe tener por ejecutada la Resolución Presidencial que se trata.

**3.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para demandar la prestación referida en el inciso C) del escrito inicial de demanda, (Å ) La negativa anterior, obedece al hecho de que las autoridades sólo están obligadas a lo que la ley les permite, y en el presente caso no existe precepto legal alguno en la Ley Agraria que faculte u obligue a esta Secretaria de Estado, a actuar en ese sentido, aunado a que los Tribunales Agrarios, fueron creados para impartir justicia agraria de carácter eminentemente social, y el artículo 18 en sus diversas fracciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no establece ni reglamenta competencia alguna a ese Órgano Jurisdiccional para resolver de dicha pretensión.(Å )Î**

En el mismo escrito de contestación a la demanda, el representante legal del Titular del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **promovió incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, con fundamento en los **artículos 34, 38, 358 y 359** del Código Federal de Procedimientos Civiles; de igual manera, opuso como excepciones y defensas la de **prescripción, improcedencia de la vía; preclusión; falta de acción y de derecho; la derivada del artículo 308, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; la de legalidad del acuerdo de inejecutabilidad de siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco; la derivada del artículo 313, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; falta de**

legitimación en la causa; sine actione agis o falta de acción y de derecho; *non mutati libelli*; la que se derive del contenido de los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles; obscuridad e imprecisión en la demanda; la de legalidad; actos consentidos; la de no afectación al interés jurídico; la derivada del hecho consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; la que derive del contenido del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles; la defensa derivada del artículo 322, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria; la excepción de falta de documento y pruebas suficientes, así como la genérica.

Ofreció como medios de prueba la **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

Mediante oficio **VI/12923**, de **doce de diciembre de dos mil trece**, la parte demandada Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Sinaloa, dio contestación a la incoada en su contra (fojas 57 a la 64) en los términos siguientes:

Í(Å) Se niega que la parte actora tenga personalidad jurídica para ejercer derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, personalidad que desde luego desde este momento se objeta toda vez, que la figura de **COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVOÍ**, no existe ya que desde el momento en que se Ejecutó la Resolución Presidencial que dotó a su Ejido de tierras, dicho comité pasó a ser sustituido por el **COMISARIADO EJIDAL**, que pasa a representar al Núcleo de Población Ejidal, en consecuencia, se debe decretar por sentencia ejecutoriada que dicte ese órgano jurisdiccional, la improcedencia de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda (Å) toda vez que la accionante no acredita tener derecho para reclamar la nulidad absoluta del acuerdo de inejecución complementaria de fecha 07 de marzo de 1995, motivo de la presente controversia; cabe aplicar a lo anterior las siguientes tesis:

ÍEL INTERÉS COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN.Í (Se transcribe)

**Í INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE.Í  
FEHACIEMENTE.Í (Se transcribe)**

**Í INTERÉS JURÍDICO. CORRESPONDE DEMOSTRALO AL QUEJOSO.Í  
(Se transcribe)**

**À**

5.- En relación a este punto de hecho de la demanda que debería corresponder al punto número 6, no se hace una imputación directa a mi representada, sin embargo es parcialmente cierto en cuanto a que mediante la correspondiente acta de posesión y deslinde se les entregaron \*\*\*\*\*hectáreas, siendo aprobada dicha ejecución en los términos del artículo 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada; en cuanto a lo demás, manifestado en dicho punto de hechos ni lo afirmo ni lo niego por ser meras apreciaciones de la parte actora.

**À**

9.- En relación a este punto de hechos de la demanda que debería corresponder al punto número 8, no es una imputación directa a mi representada, por tanto no son hechos propios de la misma, sin embargo, nos encontramos a todas luces ante actos consentidos, ya que como la parte actora misma lo menciona en el punto de hechos número 5 de que debería corresponder al punto 6, la ejecución de la Resolución Presidencial que los dotó de tierras, se realizó el 28 de Noviembre de 1970 o sea a 43 años de distancia a la fecha y ellos otorgaron su consentimiento, de manera expresa y tácita, ya que si hubieran tenido alguna inconformidad, tuvieron tiempo más que suficiente para haber acudido ante las instancias correspondientes, para a través del juicio de amparo hacer valer los derechos que ahora reclaman; aplica a lo anterior las siguientes tesis y criterios Jurisprudenciales: **ÍACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.Í** (Se transcribe)

Aunado a lo anterior es conveniente precisar, que la creación de los Tribunales Agrarios y por ende, la institución del Juicio Agrario, no tiene por objeto combatir actos que conforme a las leyes que los rigen, no fueron impugnados oportunamente. Por el contrario, y acorde a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, el propósito de estos Órganos Jurisdiccionales es conocer de aquellos asuntos en los que la controversia surja con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho texto normativo, lo que en la especie no ocurre, ya que la pretensión de la parte actora, es nulificar un acto consentido y que como se dijo anteriormente, no fue combatido durante el término y ante los Tribunales facultados para ello, motivo por el cual las prestaciones que reclaman son improcedentes.

9.- En relación a este punto de hechos de la demanda que debería corresponder al punto número 8, se repite igual al anterior y lo

contesto en idénticos términos que el anterior. **ÍACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.Í** (Se transcribe)

Aunado a lo anterior es conveniente precisar, que la creación de los Tribunales Agrarios y por ende, la institución del Juicio Agrario, no tiene por objeto combatir actos que conforme a las leyes que los rigen, no fueron impugnados oportunamente. Por el Contrario, y acorde a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, el propósito de estos Órganos Jurisdiccionales es conocer de aquellos asuntos en los que la controversia surja con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho texto normativo, lo que en la especie no ocurre, ya que la pretensión de la parte actora, es nulificar un acto consentido y que como se dijo anteriormente, no fue combatido durante el término y ante los Tribunales facultados para ello, motivo por el cual las prestaciones que reclaman son improcedentes.

À

11.- En relación a este punto de hechos de la demanda que debería corresponder al punto número 10, ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propios de mi representada.

En ese sentido, y toda vez que como ya dijimos líneas arriba y tal como lo reconoce la parte actora, el Ejido \*\*\*\*\* ya fue dotado de tierras por tanto desaparece la figura de ÍCOMITÉ PARTICULAR EJECUTIVOÎ y es sustituido por el ÍCOMISARIADO EJIDALÎ por lo que resulta evidente que no se vulnera de manera alguna la esfera jurídica del actor, por lo que el mismo carece de todo sustento legal para promover el presente asunto. (À )Î

La Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ofreció como pruebas: la **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

Opuso como excepciones la de **falta de personalidad; falta de acción y derecho; non mutati libelli**; la derivada de actos consentidos y la de **sine actione agis**.

**TERCERO.** Mediante proveído de **siete de febrero de dos mil catorce**, el Magistrado de Primer Grado tuvo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, proporcionado información relativa a la integración y vigencia de los campesinos que integran el Comité

Particular Ejecutivo del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de San Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

Al respecto, dicha Delegación informó que en el núcleo agrario se celebró acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, el \*\*\*\*\*, donde se contempló como integrantes del Comisariado Ejidal a los **CC. \*\*\*\*\***, como Presidente, Secretario y Tesorero, y que **actualmente no se encuentra registro alguno de órganos de representación y vigilancia**, que los últimos que se registraron vencieron su cargo el **quince de mayo de dos mil ocho** y fueron \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero en ese orden.

**CUARTO.** El **veintiocho de marzo de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* ordenó el turno de los autos del juicio agrario de origen a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia interlocutoria relacionado con el **incidente de falta de competencia por razón de la materia**.

Resolución que se emitió el **veintidós de abril de dos mil catorce**, **declarando infundada la excepción** opuesta por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Ministerio Público de la Federación, por lo que el Tribunal de Primer Grado se declaró competente para conocer y resolver de la controversia planteada por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

Por lo que, en dicha resolución, con la finalidad de no infringir los principios de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de celeridad en el procedimiento agrario, el Magistrado *A quo* señaló las once horas del **\*\*\*\*\* de mayo de**

**dos mil catorce**, para que tuviera lugar la continuación de la celebración de la audiencia a que se refiere el **artículo 185** de la Ley Agraria, en la que se atendería la excepción de falta de personalidad de la parte actora, opuesta por el codemandado Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Sinaloa.

**QUINTO.** En segmento de la audiencia de **dos de julio de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* resolvió la **excepción de falta de personalidad** de la parte actora en el sentido de declararla improcedente, reconociendo la personalidad a **\*\*\*\*\***, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, además de su legítimo interés para acudir ante dicho Tribunal de Primer Grado a promover la acción que plantea en juicio.

Los razonamientos medulares en los que se basó el *A quo* para declarar improcedente la falta de excepción planteada, consisten en lo siguiente:

**Í Por ser un presupuesto procesal debe ser atendido previamente al fondo del asunto, ya que es la calidad o cualidad jurídica con la que una persona física o moral comparece en un procedimiento judicial, por sí misma o en representación de otra.**

**En este caso, los señores **\*\*\*\*\***, en su escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil trece, se ostentan como integrantes del comité ejecutivo particular del núcleo agrario que nos ocupa.**

**Para ello, presentaron copia certificada por el notario público número 171, licenciado José Cliserio Arana Murillo, con ejercicio y residencia en el municipio (sic) de Guasave, Sinaloa, de primera y segunda convocatoria, así como de acta de asamblea verificada el veintiuno de noviembre de dos mil diez (fojas 21 a 32).**

**De su estudio se advierte que en el tercer punto de la orden del día se trató lo relativo a la reestructuración y elección de integrantes del mencionado comité particular ejecutivo, y resultaron electos, en calidad de propietarios, con los cargos de presidente, secretario y**

vocal, las personas cuyos nombres quedaron previamente anotados.

Con dicho documento se ponen de manifiesto el acreditamiento del carácter con el cual los campesinos antes mencionados se ostentan ante este tribunal.

Ahora bien, para cumplir con la congruencia interna y externa que como principio rige el dictado de resoluciones judiciales, es de suma importancia tomar en cuenta que el argumento expuesto por el Delegado en esta entidad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Procurador General de Justicia, al momento de plantear esta excepción de falta de personalidad, consistió en que el comité particular ejecutivo no existe desde el momento en que se ejecutó la resolución presidencial que dotó a ese núcleo de tierras, por lo que considera que quien debe acudir en representación del núcleo es el comisariado ejidal, tomando en cuenta que lo que se demanda es la nulidad absoluta del acuerdo de inejecución complementaria de siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, para el trámite de la dotación de tierras, ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población ejidal, se constituían comités particulares ejecutivos, cuya función básica era la representación legal ante las instancias del sector agrario y otros.

Esto data desde la Ley Agraria del seis de enero de mil novecientos quince, pasando por los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, así como en la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria que entró en vigor el 17 de abril de 1971, hasta el 26 de febrero de 1992.

Con la reforma al artículo 27 constitucional de 6 de enero de 1992, y con la promulgación de la Ley Agraria que entró en vigor el diecisiete de febrero de ese año, las acciones de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de tierras terminaron, sin embargo, aquéllos asuntos que estaban en trámite sin decisión definitiva, pasaron a formar parte de los que el legislador le llamó 'competencia transitoria' de los nacientes tribunales agrarios.

Lo antes dicho se puede consultar en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional, así como en los artículos transitorios terceros a octavo del decreto que contiene a la Ley Agraria vigente.

En ese contexto, si en lo que pretenden los campesinos promovente es que este tribunal agrario se pronuncie por cuanto a si procede o no declarar la nulidad del acuerdo de inejecución

complementaria de siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios de la entonces denominada Secretaría de la Reforma Agraria, para que se ordene la ejecución complementaria de la resolución presidencial de \*\*\*\*\* de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, es evidente que el acto materia de impugnación sucedió cuando ya estaba en vigor la Ley Agraria, pero que deriva de un acto anterior como lo es la resolución presidencial mencionada, lo que motiva entender que no se puede desvincular el acuerdo de inejecución de una resolución presidencial de ésta, ya que los documentos fundamentales o básicos con los que debe contar un núcleo agrario son: a) Resolución presidencial o resolución del Tribunal Superior Agrario, b) Acta o actas de ejecución de dichas resoluciones además de actas complementarias de replanteo de linderos en caso de ser necesario, y c) Planos definitivos aprobados por autoridades agrarias con base en planos proyectos previamente elaborados.

A partir de lo anterior, los campesinos que aquí promueven, como consecuencia de la nulidad que pretenden, piden se ordene la ejecución complementaria de la aludida resolución presidencial, para que se les ponga en posesión física, legal y material de lo que ellos aseguran es un faltante de terrenos, cuestión esta que será materia de fondo al resolver este caso, ya que pueden presentarse circunstancias que hagan imposible material o legalmente esa situación.

Pero aquí el argumento de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Procurador General de la República, es quien viene a promover se ostentan como comité particular ejecutivo, y no como comisariado ejidal.

Tal argumento se estima infundado ya que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del seis de junio de dos mil once, los ejidos y comunidades, ya sea a través de sus representantes legales (comisariado ejidal o comisariado de bienes comunales), o por medio de alguno de sus miembros, ejidatarios o comuneros, se sitúan como sujetos vulnerables cuyos derechos fundamentales deben ser garantizados protegidos y respetados por todas las autoridades, como lo mandata el artículo primero constitucional, de ahí que con independencia de que en este caso la demanda no se haya presentado por el comisariado ejidal, pero si por campesinos designados como comité particular ejecutivo, para tal efecto, este tribunal agrario (sic) como representante del Estado Federal Mexicano, no debe cerrar la puerta de acceso a la justicia, porque ello equivaldría a violar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Estado Mexicano.

Al respecto se invoca el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto dice:

**Í COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.Î (Se transcribe).**

De esa manera, se reconoce no solo al personalidad de los señores \*\*\*\*\* , como integrantes del comité particular ejecutivo, sino su legítimo interés para acudir ante este órgano jurisdiccional a promover el asunto que nos ocupa.Î

Resolución que **no fue impugnada** por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Ministerio Público de la Federación.

Por otra parte, se admitieron y desahogaron las pruebas que por su especial naturaleza así lo permitieron, dejándose su estudio para el dictado de la sentencia; por lo que respecta a la prueba pericial en topografía rendida por la parte actora, se le concedió un plazo de tres días hábiles para que designara perito, lo que fue atendido designando al **Ingeniero \*\*\*\*\***

**SEXTO.** El **tres de septiembre de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* tuvo al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, nombrando como perito en materia de topografía al **Ingeniero Héctor Raúl López García**, el que de igual forma se tuvo nombrado como perito del Titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil catorce**.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de \*\*\*\*\* de **octubre de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* tuvo por presentado el dictamen en topografía rendido por el **Ingeniero Héctor Raúl López García**, perito de las demandadas, y con fundamento en el **artículo 297, fracción II**, del supletorio

Código Federal de Procedimientos Civiles ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestaran lo conducente.

**OCTAVO.** Mediante proveído de **catorce de noviembre de dos mil catorce**, el Magistrado *A quo* tuvo por presentado el dictamen en topografía rendido por el **Ingeniero \*\*\*\*\***, perito de las demandadas, y con fundamento en el **artículo 297, fracción II**, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestaran lo conducente.

Asimismo, al advertirse que los dictámenes topográficos rendidos por los peritos de las partes en el juicio agrario son coincidentes, el Magistrado *A quo* determinó que no era necesaria la opinión de un perito tercero en discordia.

**NOVENO.** Mediante acuerdo de **quince de enero de dos mil quince**, el Magistrado ordenó el turno de los autos del expediente del juicio agrario para el dictado de la sentencia, en término de los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria.

**DÉCIMO.** Substanciadas las etapas procesales del juicio agrario **433/2013**, se dictó sentencia por el Magistrado *A quo*, el **treinta de abril de dos mil quince**, resolviendo la *litis* en los siguientes términos:

**Í PRIMERO.** Los promoventes **\*\*\*\*\***, en su carácter de **presidente (sic), secretario (sic) y vocal (sic)**, respectivamente, del **Comité Particular Ejecutivo del N.C.P.A. \*\*\*\*\***, municipio (sic) de **Salvador Alvarado, Sinaloa**, no demostraron los elementos

constitutivos de sus pretensiones, tal como se fundamentó y razonó en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO.** Se absuelve a los demandados PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARIO y DELEGADO ESTATAL ambos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO entonces SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, de las pretensiones que les demandó los promoventes de este juicio.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE. (À )

Las consideraciones sustanciales en las que el *A quo* basó el sentido de la sentencia, son las siguientes:

**Í (...) CONSIDERANDO**

**TERCERO. (À )**

Ahora bien, tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar de manera oficiosa y preferente, si la parte actora con los medios de convicción que exhibió al sumario demuestra o no los elementos constitutivos de su acción, dado que sólo en el caso de que ésta sea procedente, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.

À

En ese contexto, corresponde a al comité particular actor demostrar que su pretensión es procedente y fundada.

**CUARTO.** Establecidas las bases para la resolución de esta contienda, este Tribunal Agrario en apego a lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria, procede al estudio y valoración en conciencia y a verdad sabida de los medios de prueba que aportó la parte actora.

À

Ahora bien, una vez estudiados los dictámenes de referencia este tribunal agrario de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los estima eficaces para tener por demostrado:

a) Que de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas con que se dotó al N.C.P.A. \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, por Resolución

Presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se entregaron en términos hábiles a dicho poblado una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, mediante acta de ejecución de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta.

b) Que la superficie que no se entregó al citado ente agrario de las \*\*\*\*\*hectáreas que le fueron dotadas por la referida resolución presidencial, esto es, las \*\*\*\*\*hectáreas, están dentro de la superficie entregadas al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Guasave, Sinaloa, por resolución presidencial de ampliación de ejido definitivo de veinti\*\*\*\*\* de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, ejecutada el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco, según acta de posesión y deslinde.

Es así, dado que la prueba pericial en materia de topografía es la idónea para determinar con precisión la ubicación, medidas y colindancias de la superficie de controvertida, máxime que las conclusiones de los expertos, además de ser coincidentes, se encuentran sustentadas tanto técnica como documentalmente, pues de manera clara y precisa ilustraron gráficamente en los planos anexos, la ubicación, medidas y colindancias del terreno objeto de controversia y dieron respuesta objetiva a las preguntas de los cuestionarios de la parte actora y demandada.(Å )

QUINTO. Por su parte, los codemandados PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y DELEGADO ESTATAL EN SINALOA, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, ofrecieron los siguientes medios de convicción: (Å )

PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL PARA MEJOR PROVEER.

..  
2. Copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, el \*\*\*\*\* , en donde en lo que interesa, se trató lo relativo la delimitación y destino de las tierras al interior del ejido, en la que del total de \*\*\*\*\*hectáreas contra los \*\*\*\*\*hectáreas que les fueron entregadas mediante diligencia de ejecución de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, según resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se destinaron \*\*\*\*\*hectáreas para el área parcelada; \*\*\*\*\*hectáreas para el área de tierras de uso común; \*\*\*\*\*hectáreas para infraestructura y cccc hectáreas para el área de asentamiento humano; documental a la que se atribuye eficacia probatoria para demostrar lo que en ella se describe de conformidad con los artículo 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (hojas 154 a 198).

3. Acta de deslinde en términos hábiles relativa a los terrenos concedidos al N.C.P.A. \*\*\*\*\*, municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, según resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, de cuyo contenido se aprecia que el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, se hizo entrega legal y material a dicho núcleo por conducto de sus órganos de representación ejidal de \*\*\*\*\*hectáreas, del total de las \*\*\*\*\*hectáreas que les fueron dotadas.

Es relevante señalar que en dicha acta se precisó que para realizar el recorrido del apeo y deslinde de la superficie a entregar, se partió del punto común a los terrenos de la ampliación del ejido del núcleo agrario \*\*\*\*\* y terrenos a deslindar, lugar donde se colocó la mojonera número uno (hojas 224 a 227).

(À )

SEXTO. Una vez valorado el material probatorio que obra en el expediente, este este órgano jurisdiccional concluye que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, no demostraron los hechos constitutivos de las pretensiones que demandó, determinación a la que se llega con base en las siguientes consideraciones:

À

Por su parte, las demandadas se defendieron argumentando que si bien la citada resolución presidencial se ejecutó en sus términos según acta de posesión y deslinde de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, cierto es que el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el doce de mayo de mil novecientos setenta, acordó dejar sin efecto jurídico el plano proyecto de localización que sirvió de base para la ejecución anterior y aprobó uno nuevo en términos hábiles con el cual se ejecutó nuevamente en forma parcial la referida resolución, entregándose una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas dejándose de entregar por imposibilidad material \*\*\*\*\*hectáreas.

Agregaron que al haber sido aprobado el plano de ejecución parcial respectivo en términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, alcanzó el carácter de definitivo e inmodificable, lo que originó que los entonces Director General de la Tenencia de la Tierra y Director de Derechos Agrarios dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano determinaran mediante el acuerdo de siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la inejecutabilidad complementaria de la referida Resolución Presidencial dada la imposibilidad legal al haberse encontrado únicamente disponible la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas. Negativa que obedeció a que la misma fue ejecutada de acuerdo a las posibilidades materiales y jurídicas existentes, mediante acta de posesión de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta.

Como se observa, de acuerdo con la causa de pedir del Comité Particular actor, la materia del conflicto sometido a la potestad de este órgano jurisdiccional tiene su origen en la resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que concedió a un grupo de campesinos una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, para la creación de un N.C.P.A. denominado \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, de las que sólo recibieron \*\*\*\*\*hectáreas, por lo que la razón de este juicio es por el faltante de la superficie concedida mediante la referida acción.

De ahí que, para la mejor comprensión del caso, este Tribunal Agrario considera necesario resaltar algunas consideraciones en relación a las acciones agrarias vía dotación, ampliación, restitución o creación de nuevos centros de población agrícola previstas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la época de la ejecución de la Resolución Presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en sus artículos 46,50,76, 97, 104, 130, 140, 217, 221, 225, 232, 250, 254, 258, 271 y 277, de cuya interpretación sistemática y funcional se advierte que la finalidad de la citadas acciones era dotar de tierras a los núcleos de población que carecieran de ellas.

Que con independencia de las peculiaridades de cada una de las acciones, en cuanto a sus requisitos, formalidades, autoridades antes las que se promovía el procedimiento administrativo, capacidad agraria de los solicitantes, tienen en común que ineludiblemente concluían una Resolución Presidencial emitida por el Presidente de la República como la suprema autoridad agraria, en sentido positivo o negativo, las cuales en ningún caso podían ser modificadas.

De ser favorable, desde ese momento era suficiente para que todos los funcionarios agrarios se obligaran a cumplirla en límite de sus atribuciones, es decir, en virtud de la subordinación jerárquica, no estaba a voluntad de las autoridades administrativas competentes, determinar si cumplían o no con la resolución dictada por la máxima autoridad agraria.

Para que una Resolución Presidencial pudiera considerarse como ejecutada, era necesario que se cumpliera con los requisitos que establecía el artículo 254 del Código Agrario, dentro los que destacaba como el más importante el apeo y deslinde de las tierras concedidas y la posesión definitiva de las mismas, por ser propiamente con los que se alcanza el principal objeto de la resolución presidencial y sin cuyo cumplimiento no podría estimarse que ha habido ejecución, no obstante que en ella se especificara que se llevó a cabo de manera virtual o en términos hábiles.

Dicho en otros términos, si no se realizaba el apeo y deslinde de las tierras concedidas aun cuando se cumpliera con el resto de los requisitos establecidos el aludido precepto, no podía estimarse que la resolución presidencial esté debidamente ejecutada.

Consideraciones que encuentran sustento en el criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia,<sup>1</sup> del siguiente rubro y texto *ÍAGRARIO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. (À )*

De lo anterior se obtiene, que las Resoluciones Presidenciales deben de cumplirse en sus términos exactos, para ello las autoridades agrarias están facultadas legalmente para ordenar y realizar ejecuciones complementarias en las propiedades afectadas por dicha resolución, precisamente porque no ha sido ejecutada en su totalidad, siempre y cuando no exista imposibilidad legal para entregar la totalidad de las tierras concedidas.

De manera que cuando una Resolución Presidencial se ejecuta en términos hábiles, ya sea porque no existan las tierras señaladas para la dotación; que el titular del predio afectado esté amparado con certificado de inafectabilidad agrícola, ganadero, o, en su defecto, que se haya dictado declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente esté facultado para hacerlo; cuando sin tener certificado de inafectabilidad o no existir la declaratoria, haya demostrado que es poseedor en forma pública, pacífica, continua y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició con el procedimiento agrario, que la posesión de las tierras se encuentre en explotación y que su extensión no sea mayor al límite fijado para la pequeña propiedad inafectable; que dichas tierras hayan sido dotadas a otro ejido con anterioridad mediante Resolución Presidencial, la ejecución de la segunda resolución se hará dentro de las posibilidades materiales existentes, o sea, se entregaban únicamente las tierras disponibles, se consideraba debidamente ejecutada, si se realizó el correspondiente apeo y deslinde de la tierra disponible y se puso en posesión definitiva, pues en esos casos, existe imposibilidad legal para entregar la totalidad de la tierra concedida.

Cabe precisar que las disposiciones que anteceden, posteriormente fueron adoptados por la Ley Federal de Reforma Agraria, que entró en vigor el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno, mismas que permanecieron hasta la reforma constitucional del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que modificó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que concluyó con el reparto agrario al suprimir las

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 115-120, tercera parte, materia Administrativa, página 97, Séptima Época.

figuras de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal.

Partiendo de dichas premisas, cabe precisar que con la copia certificada de la Resolución Presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, quedó demostrado que por la vía de nuevo centro de población se creó el N.C.P.A. \*\*\*\*\*, Municipio de Mocorito, actualmente Salvador Alvarado, Sinaloa, con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas susceptibles de riego que se tomarían de los expropiados por el Ejecutivo Federal mediante decretos de diecisiete de febrero y veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, para formar con \*\*\*\*\*hectáreas, \*\*\*\*\* parcelarias de \*\*\*\*\*hectáreas para cada uno de los \*\*\*\*\* capacitados, destinándose las \*\*\*\*\*hectáreas restantes para la zona urbana del poblado.

Así pues, con la copia certificada del acuerdo de siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el Director General de la Tenencia de Tierra y Director de Derechos Agrarios, se evidenció que en la parte considerativa se tomó en cuenta que la Resolución Presidencial descrita en párrafo que antecede, se ejecutó el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco; sin embargo, cierto es que el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el doce de mayo de mil novecientos setenta, dejó sin efecto jurídico el plano proyecto de localización, en virtud de que al realizarse el deslinde correspondiente, encontró que la mayoría de los terrenos afectados estaban ocupados por ejidos definitivos colindantes, y aprobó uno nuevo en términos hábiles con el cual se ejecutó nuevamente la citada Resolución Presidencial entregándoseles una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas.

Lo anterior así se corrobora con el acta de ejecución realizada el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, en donde se puso en posesión de la citada superficie al N.C.P.A. \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, a través de \*\*\*\*\* G. en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, así como de \*\*\*\*\*., Presidente y Secretarios del consejo de vigilancia, e \*\*\*\*\* como comisariado municipal, al igual que ciento veintiocho ejidatarios de ese ejido que asistieron a dicha entrega.

Es importante mencionar que en dicha diligencia el Representante del Departamento de Asuntos Agrarios dependiente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, precisó que para iniciar el apeo y deslinde de la superficie entregada tuvo a la vista el plano aprobado en términos hábiles por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de doce de mayo de mil novecientos setenta (hojas 370 a 375). Robustece lo considerado el plano definitivo de ejecución del N.C.P.A. \*\*\*\*\*, municipio de Mocorito hoy Salvador Alvarado, aprobado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios y Secretario de la Reforma Agraria, en términos del artículo 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, al no existir inconformidad entre los núcleos agrarios, sin que

obste que los funcionarios de los citadas dependencias hayan sustentado lo antes mencionado en el aludido precepto, pues es similar al contenido de lo estipulado en el artículo 252 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la fecha de la resolución y su ejecución (hoja 349). Es decir, al haberse ejecutado la Resolución Presidencial en términos hábiles y aprobado el plano en que se apoya su ejecución, se volvieron inmodificables.

Es ilustrativo en ese aspecto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia<sup>2</sup> del siguiente rubro y texto: (Å )

Documentales públicas que son útiles para demostrar que la Resolución Presidencial fue debidamente ejecutada en términos hábiles el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, porque en esa fecha se entregó al aludido ente agrario por conducto del comisariado ejidal \*\*\*\*\*hectáreas de riego, de las \*\*\*\*\*hectáreas concedidas mediante la citada resolución, esto es, les entregaron únicamente las tierras legalmente disponibles.

Lo que así se sostiene, porque se llevó a cabo el apeo y deslinde del terreno concedido mediante la aludida Resolución Presidencial, y se entregaron mediante acta de ejecución de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta \*\*\*\*\*hectáreas en términos hábiles, dada la imposibilidad legal de entregar las \*\*\*\*\*hectáreas restantes, al estar en posesión del núcleo agrario EL \*\*\*\*\* , municipio de Guasave, Sinaloa, mediante ampliación de ejido, lo que así se evidenció con los dictámenes periciales emitidos por los ingenieros HÉCTOR RAÚL LÓPEZ GARCÍA y \*\*\*\*\* , visibles a hojas 323 a 528, 532 a 537; es decir, de las \*\*\*\*\*hectáreas concedidas mediante resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se adjudicaron únicamente las tierras disponibles, quedando así debidamente ejecutada dicha resolución en términos hábiles, acorde al contenido de los artículos 254 y 258 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que establecen los requisitos que debe contener la ejecución de la resolución presidencial y la forma en que debe actuarse cuando surjan conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras concedidas mediante resolución presidencial, al ejecutarse dos o más de éstas.

Esto es, señala que en caso de conflicto al ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales, el orden de preferencia se determinará

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, materia Administrativa, página: 41, Genealogía: Informe 1969, Segunda Sala, tesis 45, página 79. Informe 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 6, página 26. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 132, página 267.

según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutaran dentro de las posibilidades existentes; y en el caso de que la controversia surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución de la segunda se hará dentro de las posibilidades materiales.

Por lo que válidamente puede afirmarse, que la ejecución realizada en términos hábiles de la resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la que se entregaron al N.C.P.A. \*\*\*\*\*, municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, \*\*\*\*\*hectáreas de las \*\*\*\*\*hectáreas concedidas, ante la imposibilidad legal antes apuntada no es violatoria de garantías, actualmente de derechos fundamentales y, por tanto, quedó debidamente ejecutada.

Apoya lo considerado el criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria<sup>3</sup> del siguiente rubro y texto: **ÍAGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA. EJECUCIÓN PARCIAL. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS SI EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA CUMPLIMENTARLA INTEGRAMENTE. (Á )**

Sin que sea adverso a lo considerado que la resolución presidencial de veinti\*\*\*\*\* de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (hojas 438 a 447), que declaró procedente la solicitud realizada por un grupo de campesinos del poblado denominado EL \*\*\*\*\*, municipio de Guasave, Sinaloa, por concepto de ampliación definitiva de ejido concediéndoles una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, y su ejecución de fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco (hojas 448 a 455), sean de fecha posterior tanto a la resolución presidencial dotatoria del N.C.P.A. \*\*\*\*\*, municipio de Mocorito hoy Salvador Alvarado, Sinaloa, de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, como a su ejecución en términos hábiles realizada el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta (hojas 224 a 227); se estima de esa manera, en razón que del contenido de ésta última acta de ejecución se advierte que el Representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez que le dio lectura a la resolución presidencial y tuvo a la vista el plano proyecto aprobado en términos hábiles por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de doce de mayo de mil novecientos setenta, se dirigió a identificar la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas y asentó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 56, Séptima Parte, materia Administrativa, Séptima Época, visible en la página 16.

*Í* *Á* *partiendo de un punto común de los terrenos de la Ampliación del ejido del poblado ÍEL \*\*\*\*\*Í y los terrenos que se deslindan, lugar donde se colocó la mojonera número 1* *Á* *colindando a la izquierda de esta línea con terrenos de la ampliación de ejidos del poblado ÍEL \*\*\*\*\** *Á* *Í*

Todo lo cual se realizó en compañía de los integrantes del Comisariado Ejidal del N.C.P.A. \*\*\*\*\*, Municipio de Mocorito, actualmente de Salvador Alvarado, Sinaloa, y de la mayoría de los ejidatarios beneficiados de dicho ente agrario que participaron en esa diligencia; de lo que deviene concluir que implícitamente aceptaron como colindantes de la superficie deslindada y entregada mediante la aludida acta de ejecución, la superficie de la ampliación de ejido del poblado EL \*\*\*\*\*, municipio de Guasave, Sinaloa, y por ende, que estuvieron conformes con el deslinde y entrega de las \*\*\*\*\*hectáreas en términos hábiles, pues no se inconformaron, máxime que el representante de la mencionada dependencia en esa diligencia puso a la vista del poblado beneficiado el plano proyecto aprobado en términos hábiles por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de doce de mayo de mil novecientos setenta y no realizaron objeción alguna al respecto, lo que pone de manifiesto que el núcleo agrario denominado N.C.P.A. \*\*\*\*\*, municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, estuvieron de acuerdo con el mismo, por tanto la consintió, es así, no sólo porque no efectuaron manifestación alguna en contra del aludido plano proyecto, ni de la superficie deslindada y entregada en esa diligencia de ejecución, sino porque no obstante que tuvieron conocimiento de ello no lo impugnaron a través del único medio de defensa que disponía dicho ente agrario en la época en que se realizaron los actos (durante la vigencia del Código Agrario de 1942), esto es, el juicio de amparo.

Y más cuando la citada Resolución Presidencial fue ejecutada en términos hábiles y hubo aceptación tácita del ejido beneficiados (sic) con la ejecución pues no la rechazó, no obstante de ser notoria la diferencia entre la superficie dotada por la citada Resolución y la entregada en dicha acta de ejecución ante la imposibilidad de entregar la totalidad de la tierra dotada por estar ocupada por ejidos definitivos colindantes, por lo que debe considerarse como debidamente ejecutada acorde a los artículos 252 y 258 del citado código agrario.

Robustece lo considerado que en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el ejido que nos ocupa el \*\*\*\*\* (hojas 154 a 198), el máximo órgano ejidal de cierta manera en el punto quinto del orden del día por unanimidad de votos de los ejidatarios presentes reiteró la conformidad con la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas entregada mediante acta de ejecución de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, según Resolución Presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, al confrontar dicha superficie con las \*\*\*\*\*hectáreas que

arrojó el plano interno del ejido, a lo cual manifestaron su conformidad.

Consideraciones que anteceden que encuentran sustento aplicado a contrario sensu en el criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada <sup>4</sup>del siguiente rubro y texto:

**ÍEJIDOS. AMPARO EN CASO DE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL PENDIENTE DE EJECUCION. (Á )**

Lo anterior adquiere mayor claridad, tomando en consideración que la resolución presidencial de dieci\*\*\*\*\* de junio de mil novecientos cuarenta y seis (hojas 419 a 424), que declaró procedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por los vecinos del poblado EL \*\*\*\*\*, municipio de Guasave, Sinaloa, beneficiado con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, para veinticuatro capacitados, ejecutada el veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho (hojas 426 a 429), fue primero que la resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro que dotó de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas al N.C.P.A. \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa (hojas 33 a 38), ejecutada el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta (hojas 224 a 227), e incluso antes que la publicación de la solicitud de esta resolución que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, veinte de marzo de marzo de mil novecientos sesenta y dos, veintidós de julio y veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, de lo que se infiere que cuando los campesinos del poblado EL \*\*\*\*\*, municipio de Guasave, Sinaloa, solicitaron la ampliación de ejidos ya estaban en posesión de la superficie solicitada; lo que así se corrobora de los antecedentes y parte considerativa de la resolución presidencial de ampliación de ejido de veinti\*\*\*\*\* de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (hojas 438 a 446), tan es así que como se precisó con anterioridad al momento de llevarse a cabo la diligencia de ejecución de la resolución presidencial del N.C.P.A. \*\*\*\*\*, municipio de Mocorito, Sinaloa, actualmente de Salvador Alvarado, Sinaloa, realizada el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, se tomó como colindante de la superficie entregada a dicho ejido, la ampliación del poblado EL

---

<sup>4</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Volumen LIV, Tercera Parte materia Administrativa, página 12.

\*\*\*\*\*; de ahí que es evidente que respetaron la superficie entregada a este último ejido.

Sin que pase inadvertido para este tribunal agrario el contenido de las jurisprudencias de rubros: *ÍAGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. CUMPLIMENTACIÓN. DEBE SER INMEDITA.Í ÍAGRARIO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, A LOS DELEGADOS DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA (DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN) LES INCUMBE VIGILAR POR LA.Í ÍAGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN QUE SE ORDENA SU EJCUCIÓN. HACEN INMINENTES LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPETE SU CUMPLIMIENTO.Í ÍAGRARIO. EJECUCIÓN COMPLEMENTARIA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. FACULTAD PARA REALIZARLA CUANDO NO HAN SIDO CUMPLIMENTADAS EN SUS TÉRMINOS.Í ; (Å )*

Por tanto, la Resolución Presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, fue debidamente ejecutada, pues se realizó en términos hábiles, en virtud de que se llevó a cabo el correspondiente apeo y deslinde y se puso en posesión definitiva de las mismas al N.C.P.A. \*\*\*\*\*, Municipio de Mocorito, actualmente del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, es decir, mediante el acta de ejecución de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, les entregaron \*\*\*\*\*hectáreas, ya que ese fue el terreno disponible, ante la imposibilidad legal de darles las \*\*\*\*\*hectáreas de las \*\*\*\*\*hectáreas concedidas mediante la ya referida Resolución Presidencial, toda vez que estaba en posesión de ejidos definitivos, es este caso, del ejido \*\*\*\*\*, municipio de Guasave, Sinaloa, por Resolución Presidencial de ampliación de ejido, según el resultado que arrojó los dictámenes topográficos emitidos por los peritos de las partes en el expediente, con la que estuvieron conformes los beneficiados con la Resolución Presidencial de fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro que les dotó de tierras, como quedó precisado con anterioridad.

Bajo esa óptica, al haberse ejecutado en términos hábiles la mencionada Resolución Presidencial, es evidente que lo considerado en el acuerdo de siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que determinó inejecutable la resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, no menoscabó el patrimonio del ejido actor, por ende, carece de legitimación en la causa para demandar su nulidad, dado que se le entregaron las tierras legalmente disponibles.

Se afirma lo anterior porque al estar debidamente ejecutada la Resolución Presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en términos hábiles, las autoridades agrarias carecen de facultades para intentar nuevos procedimientos de ejecución de una Resolución Presidencial, en este caso de la antes

mencionada, dado que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en esa época, el citado Código Agrario y otras normas, no autorizaron tal posibilidad.

De ahí que adverso a lo manifestado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado N.C.P.A. \*\*\*\*\*, municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, al haberse ejecutado en términos hábiles la resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, dado la imposibilidad legal y material de entregar al referido poblado la superficie dotada, al no haber tierra disponible de las expropiadas por el ejecutivo federal mediante decretos de diecisiete de febrero y veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por encontrarse la mayoría de las tierras afectadas ocupadas por ejidos definitivos colindantes, en este caso, por el poblado EL \*\*\*\*\*, municipio de Guasave, Sinaloa, mediante ampliación de ejido, pues así se determinó con los dictámenes en topografía rendidos por los peritos de las partes en este expediente, por lo que es incuestionable, que antes la imposibilidad material antes apuntada de entregar el faltante de la superficie dotada al poblado actor, este órgano jurisdiccional considera legal lo determinado por el Director General de Tenencia de la Tierra y Director de Derechos Agrarios, dependientes de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el acuerdo de siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de declarar inejecutable complementariamente la citada resolución presidencial.

Máxime que al haberse aprobado el expediente de ejecución y plano ejecución respectivo, de conformidad con el artículo 252 del Código Agrario de 1942, vigente en la época en que tuvieron lugar esos actos, dicho plano alcanzó el carácter de definitivo e inmodificable.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que son improcedentes las pretensiones que demandó el Comité Particular Ejecutivo del N.C.P.A. \*\*\*\*\*, Municipio de Mocorito, actualmente de Salvador Alvarado, Sinaloa, relativa a la nulidad absoluta del acuerdo de inejecución complementario de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco emitida por el Director General de la Tenencia de la Tierra y Director de Derechos Agrarios dependientes de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria que declaró inejecutable complementariamente la resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro que dotó a dicho poblado de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, que se tomarían íntegramente de los expropiados por el ejecutivo federal mediante decreto de diecisiete de febrero y veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia, tampoco procede ordenar la ejecución complementaria de la resolución presidencial descrita en

párrafo que antecede, ni mucho menos poner en posesión legal y material de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas al citado ente agrario.

**SÉPTIMO.** En otro orden de ideas, no se desatiende que como parte de sus pretensiones el Comité Particular Ejecutivo del poblado actor solicita que, de ser el caso, que se determine la imposibilidad para ejecutar en sus términos la ejecución complementaria de la ya citada resolución presidencial, se condene a las instituciones demandadas al pago de los perjuicios ocasionados por el faltante de las tierras dotadas como compensación económica al valor actual, es decir, al pago de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas.

En relación a dicho planteamiento cabe argumentar que este órgano jurisdiccional lo estima infundado en razón de que ni el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la época en que se dictó y ejecutó en términos hábiles la citada resolución presidencial, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecían que ante la imposibilidad legal (hipótesis contenidas en los artículos 66 y 258 del Código Agrario) de entregar las tierras concedidas por resolución presidencial, tuviera que pagárseles como contraprestación una indemnización económica.

Dicho en otros términos, no existe disposición constitucional ni legal que obligue a las autoridades administrativas (Gobierno Federal) a compensar mediante el pago de numerario al núcleo agrario beneficiado, cuando se ejecute la resolución presidencial en términos hábiles, ante la imposibilidad legal de entregar la totalidad de las tierras concedidas, en virtud de que sólo se adjudicaba la tierra legalmente disponible y con ello quedaba debidamente ejecutada la resolución correspondiente.

Es ilustrativo en ese aspecto por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia<sup>5</sup> del siguiente rubro y texto:

**ÍEJIDOS, RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA O AMPLIATORIA DE.(Å )**

Es así, pues esa posibilidad sólo estaba prevista para los propietarios de predios afectados con una resolución presidencial los que únicamente tenían el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les pagara la indemnización correspondiente, la que debían de ejercer dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que se publicó la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, acorde al artículo 75 del Código Agrario de 1942.

---

<sup>5</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LIV, tercera parte, Sexta Época, materia administrativa, visible en la página 43.

De lo que deviene concluir que es improcedente la pretensión del ente agrario actor, relativa a condenar a las dependencias demandadas al pago de los perjuicios ocasionados por el faltante de la tierra dotada al valor actual, como compensación económica, esto es, al pago de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 350 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se absuelve a los demandados de las pretensiones que en este juicio les reclamó la persona moral antes mencionada.

En congruencia con lo anterior, resulta innecesario ocuparse de las excepciones opuestas por los codemandados PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DELEGADO EN ESTADO Y SECRETARIO ambos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, antes Secretaría de la Reforma Agraria, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción, pues al no haber demostrado el actor los elementos de su acción, es inútil su examen.

En relación con el particular resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis III.2o.A.45 A,<sup>6</sup> del siguiente rubro y texto:

**Í ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. (Á )Í**

Dicha sentencia fue **notificada por rotulón** a la parte actora, Comité Particular Ejecutivo del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, el **siete de mayo de dos mil quince**, así como a las demandadas en el juicio agrario de origen mediante cédula de notificación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Inconformes con la sentencia **de treinta de abril de dos mil quince**, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario de origen, por su propio derecho, promovieron recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, mediante escrito presentado el **dieci\*\*\*\*\* de mayo de dos mil quince**, al que le recayó acuerdo el mismo

<sup>6</sup> Tesis publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Febrero de 1999, Novena Época, materia Administrativa, página 483.

día de su presentación, ordenándose notificar a la parte demandada en el principal, a la que, con fundamento en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, se dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de los proveídos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que formulara manifestación alguna, por lo que, el Magistrado *A quo* ordenó se remitieran los autos del juicio agrario **433/2013** a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario número **433/2013** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, el **treinta de junio del dos mil quince**, registrándose el recurso de revisión en el Libro de Gobierno con el número de expediente **294/2015-26**, el cual se turnó a la Magistrada Ponente en esa misma fecha, para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **198, fracción III**, 199 y 200 de la Ley Agraria; **1º, 7º y 9º, fracción III**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por orden y técnica jurídica, este *Ad quem*, se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado con el número **294/2015-26**, promovido por la parte actora en el juicio agrario de origen Comité Particular Ejecutivo \*\*\*\*\* , Municipio de

Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia que emitió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario **433/2013**, el **treinta de abril de dos mil quince**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el Juzgador, acorde con el siguiente criterio:

**Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.- Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í .**

En este contexto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en su Título Décimo, Capítulo VI, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria

**Artículo 199.** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de \*\*\*\*\* días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

**Artículo 200.** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de \*\*\*\*\* días posteriores a la notificación de la resolución, y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que debe satisfacer la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que establecieron nuestros Máximos Tribunales:

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA<sup>7</sup>.**- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario **admitirá** el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la **inflexión verbal admitirá** no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de **dar trámite al recurso**, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9º. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, del Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. 2ª/J. 41/97 Contradicción de tesis 43/96.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.- 13 de junio de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo Y. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Enrique Zayas Roldán. Tesis de jurisprudencia 41/97.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Por lo que respecta al **primer requisito de procedibilidad**, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se cumple, en tanto que fue interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo **\*\*\*\*\***, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario **433/2013**, personalidad que le fue

---

<sup>7</sup> Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 9ª  
Tomo: VI- SEPTIEMBRE 1997  
Página: 257

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 294/2015-26**

reconocida en dicho proceso, tal y como obra en las constancias que lo integran.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad** relativo a que el recurso de revisión se haya interpuesto ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de **\*\*\*\*\*** días posteriores a la notificación de la resolución, se advierte que a la parte promovente del recurso de revisión, le fue notificada la sentencia que impugna el **siete de mayo de dos mil quince**, de tal manera que dicha notificación surtió efectos a partir del día **ocho del mes y año citados**.

En esta tesitura, se colige que **dicho medio de impugnación se presentó en debido tiempo**, pues transcurrieron **siete días hábiles** entre la fecha en que se notificó a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo **\*\*\*\*\***, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, y la fecha en que interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, descontándose los días 9, 10, 16 y 17 de mayo de dos mil quince, por corresponder a días sábado y domingo.

Para efectos de mayor claridad, a continuación se ilustra el cómputo realizado respecto de los **\*\*\*\*\*** días hábiles para la interposición del recurso de revisión:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1º May 2015	2 May 2015
3 May 2015	4 May 2015	5 May 2015	6 May 2015	7 May 2015	8 May 2015	9 May 2015
10 May 2015	11 May 2015	12 May 2015	13 May 2015	14 May 2015	15 May 2015	16 May 2015
17 May 2015	18 May 2015	19 May 2015	20 May 2015	21 May 2015	22 May 2015	23 May 2015
24 May 2015	25 May 2015	26 May 2015	27 may 2015	28 May 2915	29 May 2015	30 May 2015
31 May 2015						

SIMBOLOGÍA	
	Días hábiles

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 294/2015-26**

**40**

	Días Inhábiles
	Fecha de notificación de la sentencia recurrida
	Día en que feneció el plazo para interponer el recurso
	Fecha de presentación del recurso de revisión

En el anterior análisis de temporalidad del recurso, se abordó considerando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, toda notificación surte efectos al día siguiente de aquél en el que se practica, y la notificación que se realizó de la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, a la parte actora, en el juicio agrario **433/2013**, comenzó a surtir efectos el día **ocho de mayo de dos mil quince**, al habersele notificado dicha resolución el **siete del mismo mes y año**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR<sup>8</sup>.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el

<sup>8</sup> ~~Novena~~ Novena Época

Registro: 193242

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, octubre de 1999,

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª. /J. 106/99

Página: 18

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 294/2015-26

41

recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

***Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE \*\*\*\*\* DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.*** De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de \*\*\*\*\* días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer dentro del término de \*\*\*\*\* días posteriores a la notificación, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99+. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª. /J. 23/2004. Página: 353õ +

(Énfasis añadido)

Como **tercer requisito de procedibilidad**, el recurso de revisión debe encuadrar en algún supuesto de los previstos en el **artículo 198** de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en el juicio agrario de origen, respecto de alguno de los supuestos siguientes:

- i) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- ii) La tramitación de un juicio agrario que se reclame la restitución de tierras ejidales.
- iii) La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Al respecto, en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la **fracción III, del artículo 198**, de la Ley Agraria, por las razones siguientes:

Como se aprecia de los resultados que conforman la presente sentencia, con motivo de la prestaciones demandadas por el Comité Particular Ejecutivo \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, al Presidente de la República, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y su Delegación en el Estado de Sinaloa, el Magistrado *A quo* fijó la **litis** del juicio agrario en los términos siguientes:

- Í a) Declarar la nulidad absoluta del acuerdo de inejecución complementaria emitida el siete de marzo de mil novecientos noventa

y cinco, por el Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios dependientes de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, respecto a la resolución presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día \*\*\*\*\* de ese mismo mes y año, que dotó al N.C.P.A. \*\*\*\*\* , municipio (sic) de Salvador Alvarado, Sinaloa, de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, susceptibles de riego que se tomarían íntegramente de los inmuebles expropiados por el ejecutivo federal, según decretos de diecisiete de febrero y veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo y veinticuatro de noviembre de ese mismo año.

b) En consecuencia, condenar a las demandadas a la ejecución complementaria de la resolución presidencial descrita en el párrafo que antecede y se les ponga en posesión legal y material del faltante de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas del total de las \*\*\*\*\*hectáreas con que fueron dotadas.

c) Que de ser el caso, en el que se determine la imposibilidad para ejecutar en términos complementariamente la citada (sic) resolución presidencial (sic), se condene a las dependencias demandadas al pago de los perjuicios ocasionados como compensación por el faltante de la superficie dotada al valor actual, es decir, de las \*\*\*\*\*hectáreas que no le fueron entregadas.Í

(Énfasis añadido)

De tal manera que con el dictado de la sentencia que ahora se impugna, el Magistrado *A quo* conoció y resolvió respecto de la **nulidad de una resolución emitida por autoridad administrativa agraria**, esto es, la nulidad del Acuerdo de **siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, por el que el Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios, ambos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resolvieron lo siguiente:

Í A C U E R D O

**PRIMERO.-** Es inejecutable complementariamente la Resolución Presidencial de fecha 6 de noviembre de 1964, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 del mismo mes y año, que creó el \*\*\*\*\* y sus \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, Municipio de Mocoltlan hoy Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II del presente estudio.

(A).<sup>1</sup>

Por lo que, es inconcuso que el recurso de revisión que ahora nos ocupa es procedente al encuadrar en el supuesto previsto en la **fracción III, del artículo 198**, de la Ley Agraria, mismo que dispone de manera expresa lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**À**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. (...)**<sup>1</sup>

(Énfasis añadido)

La procedencia del recurso de revisión que por materia se sostiene, encuentra apoyo en lo razonado por nuestros Máximos Tribunales, en el siguiente criterio de jurisprudencia de rubro y texto:

**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS<sup>9</sup>. AI**

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época

Registro: 193222

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Octubre de 1999

Materia(s): Administrativa

establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual resoluciones no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, precisada la procedencia del recurso de revisión, en el siguiente considerando se abordará el estudio y análisis de los agravios que hicieron valer los integrantes del Comité Particular Ejecutivo \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

**TERCERO.** Tales **agravios** consisten en lo siguiente:

Í Estos los hacemos consistir en las violaciones cometidas durante el procedimiento, las que no fueron tomadas en cuenta para dictar la sentencia que se viene combatiendo. Esencialmente se violan en nuestro perjuicio, los artículos 1º, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que a la letra y en su parte relativa dicen: (Se transcriben)

Analizando la sentencia que nos ocupa, nos damos cuenta que la autoridad H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Sexto, ha violentado la garantía relativa a la preservación de los derechos humanos de nuestro poblado, ello desde el momento que no considera que los suscritos, como mexicanos y solicitantes de tierras, en nuestro momento fuimos parte de un gran conglomerado de individuos de la clase campesina a la que pertenecemos, y que haciendo uso en su momento de las leyes vigentes (ahora ya derogadas), como lo fueron el Código Agrario y la Ley Federal de la

Reforma Agraria, y haciéndonos eco de la políticas del reparto de tierras de los gobiernos de la República Mexicana, acudimos ante las instancias de la época, juntamente con muchos entes ejidales, a solicitar se nos beneficiara con tierras para estar en condiciones de fortalecer las economías de nuestras familias, no obstante, a pesar de que en los documentos fuimos beneficiados, en los hechos nunca hemos podido acceder a un trozo de tierra del campo mexicano; puesto la (sic) parte burocrática de ejecutar los mandamientos gubernamentales incurrió muchas de las veces en actos de engaño en nuestro perjuicio, como lo es en el presente asunto. Decimos esto último, en razón de que el resolutor agrario, del cual proviene la sentencia que se impugna, expresa que dado que el poblado agrario que nos ocupa quedó incluido dentro del programa PROCEDE que en su tiempo instrumentó la Procuraduría Agraria, y que por ende, desde la fecha en que se aprobaron tales trabajos, los suscritos quedamos excluidos de todo beneficio de la Resolución Presidencial; es decir, que con tal acto se aceptó tácitamente que aceptamos como ejecutada en sus términos la ejecución de la sentencia presidencial; pasando por alto que pese a dicho acto, los suscritos seguimos promoviendo se ejecutara la parte faltante de la misma, ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria. Dichos reclamos quedaron probados de autos, con la exhibición de las documentales donde aparecen tales peticiones; las cuales fueron continuas en el tiempo y ante la propia Secretaría de la Reforma Agraria. De lo cual se advierte que nunca fuimos conforme con que se diera carpetazo al asunto. Ante lo anterior, nos permitimos transcribir el punto número cinco (5) de nuestra demanda, mediante el cual expusimos que: (Se transcribe)

Al respecto cabe aplicarse la siguiente jurisprudencia:

**Í AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN QUE SE ORDENA SU EJECUCIÓN. HACEN INMINENTES LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPETE SU CUMPLIMIENTO.Í (Se transcribe)**

De lo anterior se advierte, que afirmamos y probamos que a nuestro poblado, solamente se le hizo entrega de \*\*\*\*\* , restando por entregárenos la superficie de \*\*\*\*\*) hectáreas, lo cual quedó plenamente probado con la prueba pericial ofrecida y desahogada en autos, superficie en la cual convinieron tanto el perito de ofrecido de nuestra parte, como el perito de las demandadas.

Por ello, consideramos que se nos agravia gravemente por cuanto, a verdad sabida ha quedado demostrado que los suscritos tenemos razón en cuanto a nuestras reclamaciones, puesto que, contrario a lo que sostiene el resolutor de origen, si se ha demostrado la procedencia de la acción que se intenta; por cuanto, se advierte que en el área, inclusive previa a la ejecución de la citada Resolución Presidencial, en el área afectada por la misma, existían terrenos suficientes y bastantes para habérsenos entregado toda la superficie.

No habiéndose efectuado tal entrega, resulta que la responsabilidad por tal omisión correría a cargo del ejecutivo federal y no a cargo de los suscritos campesinos solicitantes de tierra.

Igualmente, nos queda claro que la autoridad H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Sexto, ha violentado las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 y 27 de nuestra Carta Magna, mismos que a la letra y en su parte relativa enuncian que: (Se transcriben)

Del análisis exhaustivo y en general de la sentencia de fecha 30 de Abril del 2015, se obtiene que se viola las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se utiliza el resultado de los dictámenes rendidos en materia de topografía por el perito de nuestra parte y por el perito de las demandadas, para resolver contrario a lo planteado. Es decir, a nuestro juicio y conforme a nuestras pretensiones, partiendo de la premisa que la misma jurisprudencia ha fijado en el entendido de que toda Resolución Presidencial es una Sentencia Presidencial que deberá ser ejecutada en sus términos, sostenemos que el Tribunal Agrario debería concedernos la procedencia de la pretensión de nuestra demanda, citada como: (Se transcribe)

Es decir, ha quedado demostrado que la superficie de \*\*\*\*\*) HECTAREAS, faltantes al poblado, existían en el área afectada desde antes de la ejecución de la Resolución Presidencial que nos ocupa, sin que las mismas estuvieran en manos de otros grupos agrarios y que posteriormente se fueron entregando a los grupos de peticionarios que expresan los peritos en sus dictámenes.

Lo cual queda claro a partir de que la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual expone puntualmente que: ÍAGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. LLEVA IMPLÍCITO UN PRINCIPIO DE EJECUCION.Î (Se transcribe)

En todo caso, el resolutor de origen, pasa por alto dicho principio bajo los argumentos incongruentes, de que al encontrarse sobrepuestos con otros núcleos agrarios los terrenos que originalmente no fueron concedidos, no es procedente la (Se transcribe), y por ende, bajo su criterio, la Resolución Presidencial no puede ser ejecutada en todos sus términos; lo cual estimamos nos causa severos agravios, al dejarnos en estado de indefensión ante el propio Estado Mexicano, el cual fue el que promovió el reparto agrario y dictó la resolución presidencial de referencia.

Igualmente no queda claro, y resulta incongruente la sentencia que se combate, por cuanto se dice que la opinión de inejecución de fecha 07 de marzo de 1995 emitida por el Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Derechos Agrarios dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación a la resolución

presidencial del 6 de noviembre de 1964, no nos afecta en cuanto a la esfera del derecho del poblado que representamos, lo cual es incorrecto, puesto que dicha opinión impide que se siga el procedimiento de ejecución de la sentencia presidencial en forma material o en forma sustituta, puesto que como mandamiento presidencial no puede ser desoído y si lo es, se nos deja en total estado de indefensión y como decíamos al principio de nuestra queja, se vulneran nuestros derechos humanos, a no ser contemplados a la misma altura que el resto de los mexicanos beneficiados con tierra como acto emanado del Estado Mexicano en términos del artículo 27 Constitucional.

Por último tenemos, que la sentencia no se encuentra debidamente motivada ni mucho menos legalmente fundada, puesto que el *iudex a quo*, solo cita fundamentaciones que a sus escritos dieron las demandadas, sin que por ello deba tenerse que es el tribunal quien haga dichas consideraciones.Ā

Como se advierte de lo anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, estiman que la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, les produce agravio porque hubo violaciones en la substanciación del juicio agrario de origen, transgrediéndose lo previsto por los artículos **1, 14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no se preservaron los derechos humanos del Poblado recurrente, en razón de lo siguiente:

i) En virtud de que el Magistrado *A quo* señaló que el \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, fue certificado en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), y que por ende, desde que fueron aprobados tales trabajos quedaron excluidos de todo beneficio de la Resolución sobre la creación de un nuevo centro de población agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus anexos, \*\*\*\*\*, en Mocorito Sinaloa, de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* de **noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, es decir, que con

tal acto se aceptó tácitamente como ejecutada en sus términos dicha Resolución Presidencial, pasando por alto el *A quo*, que siguieron promoviendo ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que se les hiciera entrega de la superficie faltante consistente en \*\*\*\*\*hectáreas, por lo que probaron en el juicio agrario de origen que nunca han estado conformes con la ejecución de dicha Resolución Presidencial. Tales argumentos los soporta el Poblado recurrente con el criterio de rubro **Í AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN QUE SE ORDENA SU EJECUCIÓN. HACEN INMINENTES LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPETE SU CUMPLIMIENTO.Î**

ii) Porque, contrario a lo sostenido por el Magistrado de Primer Grado en la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, en el juicio agrario de origen se demostró que al Poblado recurrente sólo se le hizo entrega de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, faltando por entregárseles \*\*\*\*\*hectáreas, lo que se acreditó con la prueba pericial ofrecida y desahogada en el juicio agrario la cual fue coincidente, y que, a criterio del Poblado recurrente, el Magistrado *A quo* utilizó el resultado de dicha pericial para resolver contrario a lo planteado, dado que, en el criterio de rubro **Í AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN QUE SE ORDENA SU EJECUCIÓN. HACEN INMINENTES LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPETE SU CUMPLIMIENTOÎ** y **Í AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. LLEVA IMPLÍCITO UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓNÎ**, se ha determinado que toda Resolución Presidencial **es una sentencia que debe ser ejecutada en sus términos**, por lo que, estiman que el *A quo* debió concederles la procedencia de sus pretensiones.

Asimismo, alude el Poblado recurrente que los principios sostenidos en tales criterios los pasó por alto el Magistrado de Primer Grado, bajo los

argumentos incongruentes de que al encontrarse sobrepuestos con otros núcleos agrarios los terrenos que originalmente les fueron concedidos a **\*\*\*\*\***, **Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa**, no resultaba procedente la entrega de la superficie de **\*\*\*\*\*hectáreas**, y que por ende, la Resolución Presidencial no podría ser ejecutada en todos sus términos.

De tal manera que estima el **\*\*\*\*\*** Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, que con el sentido de la sentencia materia de impugnación se les agravia, porque a su juicio, quedó demostrado que tienen razón en cuanto a las prestaciones demandadas en el juicio agrario **433/2013**, dado que, inclusive, previo a la ejecución de la Resolución Presidencial de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, en el área afectada por la misma, existían terrenos suficientes y bastantes para haberles entregado toda la superficie sin que la misma estuviera en manos de otros grupos agrarios, sin que se hubiera efectuado tal entrega, por lo que la responsabilidad de tal omisión recae en el Poder Ejecutivo Federal, dado que posteriormente se les fue entregando la superficie faltante de las **\*\*\*\*\*hectáreas** a los grupos peticionarios que expresaron los peritos en sus dictámenes.

iii) Porque considera el recurrente que no es clara y además es incongruente la sentencia que se impugna, al sostenerse por el *A quo* que la opinión de inejecución complementaria de **siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, emitida por los servidores públicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no le afecta al Poblado recurrente, lo que estiman incorrecto, pues dicha opinión impide que se continúe con el procedimiento de ejecución de ~~la~~ *Resolución sobre la Creación de Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará*

\*\*\*\*\*y sus anexos, \*\*\*\*\*, en Mocorito Sinaloa, de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ya sea en forma material o sustituta pues como mandamiento Presidencial no puede desatenderse.

Los anteriores argumentos de agravio son infundados por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

En principio, es menester hacer notar que la normativa aplicable con base en la cual se emitió la Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\*, en Mocorito, Sinaloa, de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* de noviembre del mismo mes y año, fue el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, el cual, por lo que respecta a la acción agraria de creación de Nuevo Centro de Población disponía lo siguiente:

**Í CAPITULO TERCERO**  
**Bienes afectables**

[Á ]

**ARTÍCULO 58.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios serán afectados preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.**

Á

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**Redistribución de la población rural y nuevos centros de población**

**ARTÍCULO 100.-** Procederá la creación de un nuevo centro de población cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes.

**ARTÍCULO 101.-** Los nuevos centros de población se constituirán en tierras que por su calidad aseguren rendimientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus componentes. La extensión de los terrenos de las diversas calidades que deban corresponderles, se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 a 82.

**ARTÍCULO 102.-** Al conceder las dotaciones a nuevos centros de población, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 58 y 60 de este Código.

En caso de que varias fincas puedan contribuir a la dotación en igualdad de circunstancias, por cuanto toca a calidad de tierras, las afectaciones se localizarán de preferencia, sin solución de continuidad, en las propiedades que hubieren sido menos afectadas por dotaciones ordinarias.

**ARTÍCULO 103.-** Para constituir un nuevo centro de población no podrán afectarse las tierras y aguas que legalmente deban dotarse o restituirse a otros núcleos de población.

À  
**ARTÍCULO 246.-** A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población, para todos los efectos legales, como poseedor de las tierras y aguas concedidas por el mandamiento.

(À )

**ARTÍCULO 252.-** Las resoluciones presidenciales contendrán:

I.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar con toda precisión las tierras y aguas, que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar, y zona de

urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse. Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código.

**ARTÍCULO 253.-** Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiados, se remitirán a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario, para su ejecución y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

**ARTÍCULO 254.-** La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población, comprenderá:

- I. La notificación a las autoridades del ejido;
- II. La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los cascos de las fincas, sin que la ausencia del propietario motive el retardo del acto posesorio;
- III. El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;
- IV. El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 248 y 249;
- V. La determinación y localización:
  - a).- De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;
  - b).- De las tierras laborables;
  - e).- De la parcela escolar y
  - d).- De las zonas de urbanización;
- VI. La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;
- VII. Las tierras laborables, en caso de que no se haya determinado la explotación colectiva de ellas, se fraccionarán en parcelas de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes en la fecha en que éstas se dictaron;
- VIII. Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos

agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios;

IX. Entre tanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las parcelas.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar parcelas menores que la unidad legal.

À

ARTÍCULO 256.- El Departamento Agrario procurará que al otorgarse la posesión definitiva de los ejidos se deslinden con cercas los terrenos, debiendo celebrarse al efecto, los convenios necesarios entre los colindantes. Los ejidatarios están obligados a cooperar aportando su trabajo, en la forma equitativa que la propia dependencia determine.

[À]

ARTÍCULO 258.- En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales, surgieren conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas concedan, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Quando el conflicto surja, entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutarse respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales.

[À]

ARTÍCULO 260.- Hecha la asignación de parcelas, un representante del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal y de un representante de la Secretaría de Agricultura, harán entrega material de ellas, en los términos aprobados por el propio Departamento y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión parcelaria definitiva. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento, el Comisariado y los beneficiados.

ARTÍCULO 261.- El Departamento Agrario procederá a expedir los títulos parcelarios correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada en el artículo anterior, y los entregará a los

interesados, por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

**ARTÍCULO 262.-** El Departamento Agrario notificará oportunamente a la Secretaría de Agricultura y Fomento, las diligencias de posesión, los deslindes, los fraccionamientos, las entregas de certificados y títulos y, en general, todos aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular, A su vez la Secretaría de Agricultura y Fomento informará con oportunidad al Departamento Agrario sobre los contratos y en general sobre las operaciones que se realicen con su aprobación y que afecten o modifiquen la situación jurídica de los bienes ejidales.

[A ]

#### **CAPITULO SEPTIMO**

##### **Nuevos centros de población agrícola**

**ARTÍCULO 271.-** Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se iniciarán a solicitud de los interesados, quienes declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde se establezca aquél y su decisión de arraigar en él.

**ARTÍCULO 272.-** La solicitud se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federal de donde sean vecinos los solicitantes.

À

**ARTÍCULO 274.-** El Departamento Agrario estudiará la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiados.

**ARTÍCULO 275.-** Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro para que en un término de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios presuntos afectados y a los campesinos interesados, para que en un plazo de treinta días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga.

**ARTÍCULO 276.-** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Agrario emitirá dictamen que elevará a la consideración del Presidente de la República, para que dicte la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 277.- Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas.**

**Indicarán, además, las dependencias de los Ejecutivos Federal o Locales, que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte e instalación de los campesinos.Í**

De acuerdo a las anteriores disposiciones, la acción agraria de **creación de nuevos centros de población** procedía cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no podían satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o acomodo en parcelas vacantes.

Para la constitución de un nuevo centro de población no podían afectarse las tierras y aguas que legalmente debían dotarse o restituirse a otros Núcleos de Población. Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios eran afectados preferentemente a las propiedades privadas.

Los expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población se iniciaban a solicitud de los interesados, los que declaraban su conformidad de manera expresa para trasladarse al sitio en donde se estableciera el centro y la decisión de arraigar en él. Dicha solicitud se publicaba en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que eran vecinos los solicitantes.

El Departamento Agrario estudiaba la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que debía comprender y las fincas a afectar, entre otros aspectos. Tales estudios y los proyectos formulados se enviaban al Poder Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad correspondiente en la que se proyectaba la

creación del nuevo centro, notificándose de manera simultánea a los propietarios presuntos afectados y a los campesinos interesados, para que expresaran lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente el Departamento Agrario emitía su dictamen, el cual era elevado a la opinión del Titular del Poder Ejecutivo Federal para que dictara la resolución correspondiente. Dichas resoluciones debían ajustarse a las reglas establecidas para las acciones agrarias de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y respecto de las propiedades afectadas surtían los mismos efectos que éstas.

Las aludidas Resoluciones Presidenciales de creación de nuevo centro de población debían contener los aspectos siguientes:

- i) Los resultados y considerandos en que se fundaran.
- ii) Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente.
- iii) Los puntos resolutivos, que debían fijar con toda precisión las tierras y aguas que, en su caso, se concedían, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuía.
- iv) Las unidades de dotación constituidas, las superficies para usos colectivos, parcela escolar, y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos debían quedar a salvo.
- v) **Los planos conforme a los cuales debían ejecutarse.**

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes **no podrían ser modificados**, sino en caso de expropiación decretada en los términos del Código Agrario de referencia.

Las Resoluciones Presidenciales de creación de nuevo centro de población, así como los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitían a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución y debían publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial de la entidad correspondiente.

La **ejecución** de las Resoluciones Presidenciales de creación de nuevos centros de población comprendía los aspectos siguientes:

- La notificación a las autoridades del ejido.
- La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los cascos de las fincas, sin que la ausencia del propietario motivara el retardo del acto posesorio.
- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación.
- El **acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas.**
- La determinación y localización: **a)** De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del

aprovechamiento de sus recursos; **b)** De las tierras laborables; **c)** De la parcela escolar y, **d)** De las zonas de urbanización.

- La determinación de los volúmenes de agua que se hubieran concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego.
- Cuando se hubiera adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedían certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios.
- Entre tanto se efectuaba el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste debía operarse, se expedían también certificados de derechos agrarios que garantizaran la posesión y el disfrute de las superficies que hubieran correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión provisional, que debía hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las parcelas.

El Departamento Agrario procuraba que al otorgarse la **posesión definitiva** de los ejidos se deslindaran con cercas los terrenos, celebrándose los convenios respectivos con los colindantes.

Hecha la asignación de parcelas, un representante del **Departamento Agrario**, acompañado del **Comisariado Ejidal** y de un representante de la entonces Secretaría de Agricultura, efectuaban la entrega material de ellas, en los términos aprobados por el propio Departamento y por la **Asamblea General de Ejidatarios**, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión parcelaria definitiva.

De la diligencia de posesión se levantaba un acta general que suscribían los representantes de la entonces Secretaría de Agricultura y del Departamento, el Comisariado y los beneficiados.

Cabe destacar que, en el caso de que al ir a ejecutarse dos o más Resoluciones Presidenciales, surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras concedidas, el orden de preferencia en la ejecución se determinaba según el orden cronológico en el que hubieran sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

Cuando el conflicto surgía, entre una Resolución ya ejecutada y otra por ejecutarse, se respetaría la posesión definitiva otorgada y la ejecución se haría también dentro de las posibilidades materiales.

Ahora bien, de la información de carácter oficial que se encuentra disponible en la página electrónica del **Padrón e Historial de Núcleos Agrarios** (PHINA)<sup>10</sup>, con relación a las tierras del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, se desprende lo siguiente:

---

<sup>10</sup>Í Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 294/2015-26

***** Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa				
Acción	Fecha de Resolución Presidencial, Decreto o Sentencia	Fecha de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales	Fecha de Ejecución de la Resolución Presidencial, Decreto o Sentencia	Superficie ejecutada
Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal	6/11/1964		28/11/1970	*****hectáreas
Segregación	6/11/1964			
PROCEDE		6/08/1995		*****hectáreas

En concordancia con lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran glosadas en los autos del juicio agrario **433/2013**, se advierten los siguientes actos jurídicos en torno a la superficie de tierra de dicho Poblado:

- a) Mediante Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\*, en Mocorito, Sinaloa, de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* de noviembre del mismo mes y año, con fundamento en lo previsto por la fracción X, del artículo 27 Constitucional y los artículos **50, 53, 54, 58, 59, 61, 62, 76, 80, 81, 99, 100, 142, del 271 al 277** y demás relativos del **Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos**, se dotó a los solicitantes con una superficie total de \*\*\*\*\*hectáreas, de terrenos susceptibles de riego que se tomarían íntegramente de los expropiados por el Poder Ejecutivo Federal según

---

directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.+

Decretos de **diecisiete de febrero y veintitrés de octubre**, ambos de **mil novecientos treinta y ocho**, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, el **veintisiete de marzo y veinticuatro de noviembre del citado año**, con **\*\*\*\*\*hectáreas**, para formar **\*\*\*\*\* unidades parcelarias de \*\*\*\*\* hectáreas**, cada una para **\*\*\*\*\*capacitados** y la escuela del lugar, destinándose las **\*\*\*\*\*hectáreas restantes para la zona de urbanización del poblado.**

La anterior superficie **debía localizarse de acuerdo al plano que formulara el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización**, y pasaría a poder de los solicitantes con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Al ejecutarse dicha resolución debían observarse las prescripciones contenidas en los **artículos 111 y 112** del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se ajustarían a los dispuesto por el **artículo 206** del citado Código Agrario y a los Reglamentos sobre la materia.

**b) El veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta**, se levantó **acta de deslinde en términos hábiles** relativa a los terrenos concedidos al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, según Resolución Presidencial de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, de la que se desprende sustancialmente lo siguiente:

Í (Å) **En el poblado denominado \*\*\*\*\***, del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, siendo las \*\*\*\*\* horas del veintiocho

de noviembre de mil novecientos setenta, reunidos en el lugar acostumbrado para celebrar cesiones los CC. Ing. Daniel Antonio García Corvera, en Representación de la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de Vigilancia, \*\*\*\*\*, Comisario Municipal del lugar, así como la mayoría de los ejidatarios y vecinos del poblado que al final se expresan, con objeto de ejecutar el deslinde los terrenos concedidos por Resolución Presidencial de fecha 6 de Noviembre de 1964, la que en sus principales Puntos Resolutivos dice (Å )

Å Se dio principio a la diligencia, dando lectura a la Resolución Presidencial, enseguida el comisionado en unión de los presentes y teniendo a la vista el plano aprobado en términos hábiles por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 12 de mayo de 1970, se dirigió a identificar la superficie de \*\*\*\*\*Hs. (\*\*\*\*\*), recorriendo los linderos en la forma siguiente:

(...)Partiendo de un punto común a los terrenos de la Ampliación de ejidos al poblado \*\*\*\*\* y los terrenos que se deslindan, lugar donde se colocó la mojonera Núm. I, con rumbo central Sur-Oeste y distancia aproximada de \*\*\*\*\*metros se llegó a la mojonera Núm.\*\*\*\*\*, colindando a la izquierda de esta línea con terrenos de la Ampliación de ejidos al poblado \*\*\*\*\* (Å ) de este punto con rumbo franco Norte y distancia aproximada de \*\*\*\*\*metros se llegó a la mojonera Núm. \*\*\*\*\* punto inicial de este recorrido, colindando a la izquierda de esta línea con terrenos de la Ampliación de ejidos al poblado \*\*\*\*\*

(Å )El perímetro que se acaba de recorrer, encierra una superficie de \*\*\*\*\*HECTÁREAS.

(Å )Dentro de este polígono se respetó una superficie de \*\*\*\*\*Hs. Localizadas en la siguiente forma:

(Å )Partiendo de la mojonera Núm. \*\*\*\*\*se trazó una línea auxiliar con el fin de localizar el rancho denominado \*\*\*\*\* (Å )

(Å )El perímetro que se acaba de recorrer, encierra una superficie de 1 \*\*\*\*\*

(Å )Para localizar la segunda fracción de terreno respetada, se trazó desde la mojonera Núm.\*\*\*\*\* , la siguiente línea auxiliar.- (Å )

(Å )Estas dos fracciones de terreno que dan un total de \*\*\*\*\*Hs. (\*\*\*\*\* ) son propiedad del C. \*\*\*\*\* .

(Å )Para localizar la tercera fracción de terreno denominadas \*\*\*\*\* , que también se respetó se trazó la siguiente línea auxiliar.- [Å ]

(Á) El perímetro que se acaba de recorrer, encierra una superficie de \*\*\*\*\*Hs. (\*\*\*\*\*), fracción de terreno en donde se encuentran fincadas 3 casas, que son propiedad del C. \*\*\*\*\*

(Á) Las tres fracciones de terreno descritas anteriormente y que fueron respetadas a sus propietarios, dan un total de \*\*\*\*\*Hs.- (\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* HECTAREAS), que restadas de las \*\*\*\*\*Hs. \*\*\*\*\*O) dan un total de \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* HECTAREAS), las cuales se entregan al N.C.P.A. Í \*\*\*\*\*Y SUS ANEXOSÍ, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* del Municipio de Salvador Alvarado, de esta Entidad Federativa.

(Á) Se hace constar que la Resolución Presidencial fue ejecutada en el acto agrario celebrado en el poblado denominado \*\*\*\*\* del Municipio de Badiragunto, de esta Entidad, por el entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, el día 11 de Noviembre de 1964.

(Á) Se hace constar que los terrenos deslindados quedaron parcialmente identificados y amojonados en todos sus puntos de inflexión, siendo conocidos por los participantes de esta diligencia.

(...) Se hace constar que con la debida anticipación fueron citados a la diligencia señalándose día, hora y lugar a los colindantes.

(Á) Sin incidentes se dio por terminado el acto a las quince horas del día de la fecha, levantándose la presente acta por sextuplicado, que firman para constancia de lo actuado los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo y los que no estamparon su huella digital.- DAMOS FE. (Á) Î

Como se observa, en la anterior acta de deslinde en términos hábiles se asentaron, entre otros aspectos, el concerniente a que, teniéndose a la vista el plano aprobado en términos hábiles por el **Cuerpo Consultivo Agrario en la sesión de doce de mayo de mil novecientos setenta**, el servidor público comisionado se dirigió a identificar la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, recorriéndose los linderos de la forma siguiente: partiendo de un punto común a los terrenos de la Ampliación de Ejidos del Poblado \*\*\*\*\* , y los terrenos que se deslindan, se colocó la **mojonera número\*\*\*\*\***, que con rumbo central sur-oeste y distancia aproximada de \*\*\*\*\*metros se llegó a la **mojonera número\*\*\*\*\***, colindando a la izquierda de esta línea con

terrenos de la Ampliación de Ejidos del Poblado \*\*\*\*\* , de este punto con rumbo franco norte y distancia aproximada de \*\*\*\*\*metros se llegó a la **mojonera número\*\*\*\*\***, punto inicial del recorrido, colindado a la izquierda de esta línea con terrenos de la **ampliación de Ejidos del Poblado \*\*\*\*\***; que el anterior perímetro abarcó la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, dentro de este polígono se respetó una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, que restadas a las \*\*\*\*\*hectáreas dan un total de \*\*\*\*\*hectáreas, las cuales se entregaron al Nuevo Centro de Población \*\*\*\*\* y sus Anexos, \*\*\*\*\* , del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

En dicha acta se hizo constar que la Resolución Presidencial había sido ejecutada en el acto agrario celebrado en el Poblado denominado El \*\*\*\*\* , Municipio de Badiragunto, por el entonces Presidente de la República, Licenciado Adolfo López Mateos, el **once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**.

- c) En los autos del juicio agrario obra glosada la copia certificada del **plano proyecto** en términos hábiles del Nuevo Centro de Población Agrícola \*\*\*\*\* , Municipio Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, del que se aprecia que fue aprobado el **doce de mayo de mil novecientos setenta**, suscrito por el entonces Consejero Agrario, y en el que se especificó lo siguiente: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **propiedad de la Nación, total \*\*\*\*\*hectáreas.**
- d) Asimismo, obra glosada en los autos del juicio agrario la copia certificada del **plano definitivo** que comprende \*\*\*\*\*hectáreas, de dicho Poblado se asentó **Í Conforme a este Plano se dio la posesión definitiva al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado \*\*\*\*\*y sus Anexos el \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*Municipio: Mocorito Hoy**

**Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha 6 de noviembre de 1964. Por no existir inconformidad entre los Núcleos Agrarios se tiene por aprobado en los términos del artículo 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada, en debida concordancia con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.Í**

- e) En el **plano interno** levantado con motivo de la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales prevista en el artículo 56 de la Ley Agraria, en el \*\*\*\*\* Municipio Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de \*\*\*\*\* se asentó una **superficie total real ejidal de \*\*\*\*\*hectáreas.**

En esta tesitura, acorde a lo hasta aquí expuesto, se colige que los **argumentos de agravio** que hacen valer los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del \*\*\*\*\* Municipio Salvador Alvarado y que han sido delimitados en el contexto de la presente resolución, son **infundados**, pues tal y como se sostuvo por el Magistrado de Primer Grado en la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, la Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\* , en Mocorito, Sinaloa, de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* **de noviembre del mismo mes y año**, si bien se ejecutó de forma virtual el **once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, no menos cierto es que, tal y como se desprende del **acta de deslinde en términos hábiles de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta**, fue aprobado por el entonces **Cuerpo Consultivo Agrario**, en sesión de doce de mayo de mil novecientos setenta, el **plano** a partir del cual se **deslindó la superficie de las \*\*\*\*\*hectáreas** que le fueron entregadas de forma material al \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, quedando

identificados y amojonados los terrenos deslindados, asentándose en dicha acta, entre otros aspectos, las colindancias con el Ejido El \*\*\*\*\*, tal y como se muestra a continuación:

*Í (Â )partiendo de un punto común a los terrenos de la Ampliación de Ejidos del Poblado \*\*\*\*\* y los terrenos que se deslindan, se colocó la mojonera número \*\*\*\*\* que con rumbo central sur-oeste y distancia aproximada de \*\*\*\*\*metros se llegó a la mojonera número \*\*\*\*\*colindando a la izquierda de esta línea con terrenos de la Ampliación de Ejidos del Poblado el \*\*\*\*\* de este punto con rumbo franco norte y distancia aproximada de \*\*\*\*\*metros se llegó a la mojonera número \*\*\*\*\* punto inicial del recorrido, colindado a la izquierda de esta línea con terrenos de la Ampliación de Ejidos del Poblado \*\*\*\*\*; que la anterior perímetro abarca la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, dentro de este polígono se respetó una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que restadas a las \*\*\*\*\*hectáreas dan un total de \*\*\*\*\*hectáreas, las cuales se entregaron al Nuevo Centro de Población \*\*\*\*\* y sus Anexos, \*\*\*\*\* del Municipio de Salvador Alvarado.Í (Énfasis añadido)*

La aludida acta fue suscrita por \*\*\*\*\* en su carácter de **Presidente, Secretario y Tesorero**, respectivamente, del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*y sus Anexos, así como por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en calidad de Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia de dicho Núcleo Agrario, respectivamente, estando presentes ciento veintiocho ejidatarios que asistieron a la entrega material de la superficie, de tal manera que **se consintió** la entrega de las \*\*\*\*\*hectáreas por el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

Y fue que, con base en la aludida **acta de deslinde en términos hábiles de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta**, que se levantó el **plano definitivo**, el cual fue aprobado por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios y Secretario de la Reforma Agraria, de

conformidad con lo previsto en el **artículo 308**<sup>11</sup> de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Asentándose en dicho **plano definitivo** lo siguiente: **Í Conforme a este plano se dio la posesión definitiva al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado \*\*\*\*\*y sus Anexos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*Municipio Mocorito, hoy Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha 6 de noviembre de 1964. Por no existir inconformidad con los Núcleos Agrarios se tiene por aprobado en los términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, en debida concordancia con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor.Î**

Por lo que, este contexto, fue debidamente fundado y motivado el razonamiento que plasmó el *A quo* en la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, en el sentido de que al Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, le entregaron únicamente la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, de las \*\*\*\*\*hectáreas, previstas en la Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\* , en Mocorito, Sinaloa, de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, por **imposibilidad material**, al tratarse de la superficie legalmente disponible, dado que con la prueba pericial

---

<sup>11</sup>**Artículo 308.** Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas las recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que formarán y pondrán su huella digital los miembros del Comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los Núcleos Agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados del Cuerpo Consultivo, con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días. En todos los casos, deberá también levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los Núcleos Agrarios, deberá tenerse por aprobado en los términos del artículo 305.

Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás resoluciones presidenciales.+

desahogada en el juicio agrario de origen, quedó demostrado que las **2, 717 hectáreas** restantes **son propiedad** del Ejido **El \*\*\*\*\***, **Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa**, con motivo de la Resolución Presidencial sobre ampliación de **veinti\*\*\*\*\* de noviembre de mil novecientos sesenta y siete**, con base en la cual **se confirmó el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa de trece de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, ejecutándose la posesión provisional el once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro**, concediéndose a los vecinos solicitantes del Poblado denominado **El \*\*\*\*\***, **Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa**, por concepto de ampliación definitiva una superficie de **\*\*\*\*\* hectáreas** de monte susceptibles de riego que se tomarían del predio denominado **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, propiedad de la Nación, superficie que fue localizada de acuerdo con el plano aprobado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

De tal manera que, inverso a lo que sostienen los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del **\*\*\*\*\*** Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, actuales recurrentes, en los **argumentos de agravio** que hace valer en el sentido de que los resultados de la prueba pericial desahogada en el juicio agrario **433/2013** los utilizó el *A quo* para resolver contrario a las prestaciones demandadas en el juicio por el Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, se advierte que el Magistrado de Primer Grado acorde a las constancias que integran el juicio agrario de origen y en concordancia con los dictámenes topográficos de los peritos designados por las partes en el juicio agrario, arribó a la conclusión fundada y motivada respecto al hecho de que, del acta de ejecución en términos hábiles de **veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta** (fojas 224 a 227), se advierte claramente que el entonces Representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez que le dio lectura a la *Resolución sobre la*

Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\*, en Mocorito, Sinaloa, de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y tuvo a la vista el plano proyecto aprobado en términos hábiles por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de doce de mayo de mil novecientos setenta, se dirigió a identificar la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, asentando lo siguiente:

*Í* **Á** *partiendo de un punto común de los terrenos de la Ampliación del ejido del poblado ÍEL \*\*\*\*\*Í y los terrenos que se deslindan, lugar donde se colocó la mojonera número \*\*\*\*\*Á colindando a la izquierda de esta línea con terrenos de la ampliación de ejidos del poblado ÍEL \*\*\*\*\*Á Í*

Lo que se realizó, como ha sido precisado, en compañía de los integrantes del Comisariado del Nuevo Centro de Población Agrícola, \*\*\*\*\*, Municipio de Mocorito, actualmente de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, y de la mayoría de los ejidatarios beneficiados de dicho ente agrario que participaron en esa diligencia; **de lo que es viable colegir**, como lo sostuvo el *A quo* en la sentencia materia de impugnación, que implícitamente el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa aceptó como colindantes de la superficie deslindada y entregada mediante la aludida acta de ejecución, la superficie de la ampliación de ejido del poblado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y por ende, que estuvieron conformes con el deslinde y entrega de las \*\*\*\*\*hectáreas en términos hábiles, pues no se inconformaron, máxime que el representante de la mencionada dependencia en esa diligencia puso a la vista del poblado beneficiado el plano proyecto aprobado en términos hábiles por el entonces **Cuerpo Consultivo Agrario** en sesión de **doce de mayo de mil novecientos setenta** sin que se realizara objeción alguna al respecto, adicional al hecho de que, tampoco el aludido acto de ejecución fue impugnado a través del único medio de defensa del que disponían en la época en que se realizaron

los actos (durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos) esto es, el **juicio de amparo**<sup>12</sup>, quedando en consecuencia, debidamente ejecutada la aludida *Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\**, en Mocorito, Sinaloa, de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 252 y 258** del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, de **treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos**.

Por lo que, así las cosas, de igual manera **es infundado** el argumento que hacen valer los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en el sentido de que el Magistrado de Primer Grado asumió que al haberse certificado en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares el \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa quedaron excluidos de todo beneficio previsto en la *Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\**, en Mocorito, Sinaloa, de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, al aceptar de forma tácita la ejecución de dicha

---

<sup>12</sup> **Época: Quinta Época**  
**Registro: 325408**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo LXXV**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis:**  
**Página: 6170**

**EJIDOS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA INDEBIDA EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE.** Cuando se reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos, el amparo es procedente y no ha sido proscrito del conocimiento de la autoridad judicial federal.

Amparo administrativo en revisión 9587/42. Vales Guerra Jorge y coags. 11 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

Resolución Presidencial, pues debe dejarse claridad a dichos recurrentes que lo sostenido por el *A quo* en la sentencia materia de impugnación fue en el contexto siguiente pero, previo a dejar claridad, de manera fundada y motivada, cómo es que se dieron los actos acontecidos en torno a la **ejecución** de dicha Resolución Presidencial y dado que, por **imposibilidad material**, fue que no se entregó al Ejido recurrente la superficie de las \*\*\*\*\*hectáreas, sino únicamente la correspondiente a \*\*\*\*\*hectáreas, los cuales han sido precisados en párrafos precedentes:

*Í Robustece lo considerado que en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el ejido que nos ocupa el \*\*\*\*\* (hojas 154 a 198), el máximo órgano ejidal de cierta manera en el punto quinto del orden del día por unanimidad de votos de los ejidatarios presentes reiteró la conformidad con la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas entregada mediante acta de ejecución de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, según Resolución Presidencial de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, al confrontar dicha superficie con las \*\*\*\*\*hectáreas que arrojó el plano interno del ejido, a lo cual manifestaron su conformidad.Í*

Por otra parte, también **son infundados** los argumentos que hace valer el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, al señalar que el Magistrado de Primer Grado pasó por alto los siguientes criterios de rubro y texto:

**Í AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN QUE SE ORDENA SU EJECUCIÓN. HACEN INMINENTES LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPETE SU CUMPLIMIENTO<sup>13</sup>.** En virtud de la

---

<sup>13</sup> **Época: Séptima Época**  
**Registro: 238778**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Volumen 42, Tercera Parte**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis:**

subordinación jerárquica, no se encuentra bajo la voluntad de las autoridades administrativas competentes el cumplir o no con una resolución dictada en materia agraria por la máxima autoridad, el presidente de la República, pues la circunstancia de que el propio Ejecutivo Federal haya emitido la resolución es suficiente para que todos los funcionarios agrarios estén obligados a cumplirla y se considere una orden expresa que no puede ser desobedecida. En consecuencia, deben considerarse desvirtuadas las negativas de los actos reclamados de las autoridades en sus respectivos informes, en el sentido de que no habían girado órdenes para ejecutar la resolución presidencial, con la sola existencia de ésta.+

**Í AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. LLEVA IMPLÍCITO UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN<sup>14</sup>.** Es indudable que la resolución presidencial reclamada tiene la característica de un acto declarativo, el cual queda consumado al momento de su dictado, entendiéndose por acto declarativo, aquel que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes. No obstante ello, se estima que la resolución presidencial lleva implícito un principio de ejecución que resulta inminente, pues la circunstancia de que el propio Ejecutivo Federal haya emitido la resolución es suficiente para que todos los funcionarios agrarios estén obligados a cumplirla y se considere una orden expresa que no debe ser desobedecida.+

Se sostiene lo anterior, en virtud de que en la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, se aprecia con claridad que el Magistrado *A quo* señaló que no pasaba inadvertido el contenido, entre otros, de los criterios a que alude el Comité Particular Ejecutivo recurrente (fojas 28 y 29), de los que se apreciaba que las Resoluciones Presidenciales debían ser ejecutadas en sus términos exactos, para lo cual las autoridades se encontraban obligadas

---

**Página: 59**

<sup>14</sup> **Época: Séptima Época**

**Registro: 247543**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 205-216, Sexta Parte**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis:**

**Página: 48**

a su cumplimiento, que incluso, podían ordenar y realizar ejecuciones complementarias, precisamente porque la Resolución no ha sido ejecutada en su totalidad, pero que, **lo resuelto en la sentencia no estaba en contradicción con tales criterios**, dado que, una Resolución Presidencial podría considerarse debidamente ejecutada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en los artículos 252 y 254 del Código Agrario (307 de la Ley Federal de Reforma Agraria), dentro de los que se destaca el principal consistente en el apeo y deslinde de las tierras concedidas y la posesión definitiva de las mismas, esto es, hasta que se cumpla fielmente lo dispuesto en dicha resolución.

b) O en su caso, cuando se cumple la resolución en términos hábiles, o sea, **que se entreguen únicamente las tierras disponibles, al existir imposibilidad legal y material** para la entrega de la totalidad de la concedidas (a manera de ejemplo se citan las hipótesis contenidas en los artículos 66 y 258 del Código Agrario), si se realiza el correspondiente apeo y deslinde, y se les pone en posesión definitiva de las mismas (se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 254).

Enfatizando el Magistrado *A quo* que, ante la imposibilidad material de hacerle entrega al \*\*\*\*\* Municipio de Salvador, Estado de Sinaloa, de la superficie total de las \*\*\*\*\*hectáreas, en tanto que, al ejecutarse dicha Resolución **no había tierras disponibles de las expropiadas** al Poder Ejecutivo Federal mediante los decretos de diecisiete de febrero y veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, al haberse encontrado las tierras ocupadas por Ejidos colindantes, como lo es, el **Ejido \*\*\*\*\***, **Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa**, con base en su Resolución

sobre ampliación de ejido de **veinti\*\*\*\*\* de noviembre de mil novecientos sesenta y siete**, y en concordancia con los dictámenes periciales topográficos rendidos por los peritos de las partes en el juicio agrario **433/2013**, circunstancia que se corroboró con lo asentado en el acta de ejecución de **veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta**, pues tal y como fue referido con antelación, de la misma se desprende con claridad la **colindancia** entre el \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, con la ampliación del Ejido El \*\*\*\*\* , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; en los siguientes términos:

**Í (Å )partiendo de un punto común a los terrenos de la Ampliación de Ejidos del Poblado \*\*\*\*\* , y los terrenos que se deslindan, se colocó la mojonera número \*\*\*\*\* que con rumbo central sur-oeste y distancia aproximada de \*\*\*\*\*metros se llegó a la mojonera número \*\*\*\*\*colindando a la izquierda de esta línea con terrenos de la Ampliación de Ejidos del Poblado el \*\*\*\*\* , de este punto con rumbo franco norte y distancia aproximada de \*\*\*\*\*metros se llegó a la mojonera número\*\*\*\*\* , punto inicial del recorrido, colindado a la izquierda de esta línea con terrenos de la Ampliación de Ejidos del Poblado \*\*\*\*\*; que la anterior perímetro abarca la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, dentro de este polígono se respetó una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que restadas a las \*\*\*\*\*hectáreas dan un total de \*\*\*\*\*hectáreas, las cuales se entregaron al Nuevo Centro de Población \*\*\*\*\* y sus Anexos, \*\*\*\*\* , del Municipio de Salvador Alvarado.Í (Énfasis añadido)**

Lo que permitió al *A quo*, aunado a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio agrario **433/2013**, arribar a la conclusión fundada y motivada en el sentido de que fue ajustada a derecho la determinación del entonces **Director General de Tenencia de la Tierra y Director de Derechos Agrarios**, de la anterior **Secretaría de la Reforma Agraria**, emitida en el acuerdo de **siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, en el sentido de declarar inejecutable de manera complementaria la Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de

Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\*, en Mocorito, Sinaloa, de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* de **noviembre del mismo mes y año**.

Por lo que, no le asiste la razón al recurrente Comité Particular Ejecutivo del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, al argumentar que la sentencia materia de impugnación **no es clara y es incongruente** al sostenerse por el *A quo* que el acuerdo de **siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, por el que se determinó la improcedencia de la ejecución complementaria de la Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\*, en Mocorito, Sinaloa, de **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, no afecta a los actores en el juicio agrario de origen, y al estimar que con ello se les impide que continúen con el procedimiento de ejecución de tal Resolución, pues tal y como se ha dejado claridad en el contexto de las presente sentencia, del acta de deslinde en términos hábiles de **veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro**, se desprende que el **plano a partir del cual se deslindó** la superficie de las \*\*\*\*\***hectáreas**, que le fueron entregadas materialmente al \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, fue aprobado por el entonces **Cuerpo Consultivo Agrario** en sesión de **doce de mayo de mil novecientos setenta**, asentándose en dicha acta, en la que los entonces integrantes del Comisariado (\*\*\*\*\* Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente) del Ejido de referencia externaron su consentimiento con sus firmas, respecto a las **colindancias con la ampliación del Ejido el \*\*\*\*\***, **y la entrega realizada de la superficie.**

Aunado a lo anterior, debe destacarse que por este *Ad quem* que del documento intitulado *Resolución sobre ampliación de ejido al poblado El \*\*\*\*\**, en Guasave, Sinaloa+ de **veinti\*\*\*\*\* de noviembre de mil novecientos sesenta y siete**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **siete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho**, se desprende con claridad que la posesión provisional de las \*\*\*\*\* hectáreas, concedidas al Ejido de referencia, se **ejecutó en forma total el once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro**, acorde al mandamiento del Gobierno del Estado de Sinaloa, emitido el **trece de abril de mil novecientos sesenta y cuatro**, es decir, que **dichas tierras ya las venían poseyendo y disfrutando los solicitantes de la ampliación**, lo que de igual manera se corrobora con lo asentado en el **RESULTANDO PRIMERO** de la aludida Resolución de ampliación, en el cual se señaló: **Í Á por escrito de 14 de octubre de 1963, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado la ampliación de tierras por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades, las que actualmente disfrutan Á Î**

Por lo que, así las cosas, contrario a la que aluden los recurrentes integrantes del Comité Particular Ejecutivo, la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince** emitida en el juicio agrario **433/2013**, desde luego que **es congruente**<sup>15</sup>, si partimos del hecho de que, el aludido principio que

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época

Registro: 190076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.35 A

Página: 1815

**SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.** El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y

establece el **artículo 189** de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al Tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada -congruencia externa-, lo que desde luego, aconteció en el presente caso, pues acorde a lo hasta aquí razonado, con la valoración de los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el juicio agrario **433/2013**, el *A quo* arribó a la conclusión fundada de que las \*\*\*\*\***hectáreas** que se entregaron al \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, **era la única**

---

cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

**superficie materialmente disponible**, toda vez que la restante la **poseía** el Ejido \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, de tal manera que, tal y como lo asumió el *A quo* en la sentencia materia de impugnación, lo considerado en el acuerdo de **siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco**, por el que se determinó improcedente la ejecución complementaria de la Resolución sobre la Creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\* , en Mocorito, Sinaloa; no menoscaba la esfera del actual Poblado recurrente.

El recurrente Comité Particular Ejecutivo del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, de igual manera expresa que en la substanciación del juicio agrario de origen hubo violaciones, transgrediéndose lo previsto en los **artículos 1º, 14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el *A quo* **violó la *garantía relativa a la preservación de los derechos humanos de nuestro poblado***, *ello desde el momento que no considera que los suscritos, como mexicanos y solicitantes de tierras en nuestro momento fuimos parte de un gran conglomerado de individuos de la clase campesina a la que pertenecemos y que haciendo uso en su momento de las leyes vigentes (õ ) acudimos ante las instancias de la época (õ ) a solicitar se nos beneficiara con tierras para estar en condiciones de fortalecer las economías de nuestras familias, no obstante, a pesar de que en los documentos fuimos beneficiados, en los hechos nunca hemos podido acceder a un trozo de tierras del campo mexicano puesta la parte burocrática e ejecutar los mandamientos gubernamentales incurrió mucha de las veces en actos de engaño en nuestro perjuicio, como lo es en el presente asunto* **Â Î**

Cómo se desprende de la anterior transcripción, el Comité Particular Ejecutivo recurrente alude de **forma general** que el *A quo* violó la

garantía relativa a la preservación de los derechos humanos del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, **sin precisar cuáles fueron los derechos humanos que estima, de forma específica, fueron vulnerados**<sup>16</sup>, pues si bien, quedó acreditado en el juicio agrario de origen que efectivamente mediante la Resolución sobre ampliación de ejido al poblado El \*\*\*\*\* , en Guasave, Sinaloa+ de **veinti\*\*\*\*\* de noviembre de mil novecientos sesenta y siete**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **siete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho**, les fueron dotadas para la Creación del Nuevo Centro de Población Agrícola \*\*\*\*\***hectáreas**, no menos cierto es que, como ha sido reiterado de manera fundada y motivada, únicamente se les hizo entrega de la superficie de \*\*\*\*\***hectáreas**, dada la imposibilidad material de entregárseles la totalidad de la superficie dotada originariamente, pues el faltante de tierras las venía poseyendo el Ejido El \*\*\*\*\* , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, tan es así, que la posesión provisional de las \*\*\*\*\* **hectáreas**, concedidas **al** en ampliación al Ejido de referencia, se **ejecutó en forma**

---

<sup>16</sup> Época: Octava Época

Registro: 215234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 327

**AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 496/92. Ramsés Lizárraga Córdova. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espríu. Secretaria: Edna María Navarro García.

total el once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, acorde al Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el trece de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, mismo que fue confirmado, en tanto que, la Resolución de Creación de Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará \*\*\*\*\*y sus Anexos \*\*\*\*\*, en Mocorito, Sinaloa, es de fecha **seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro**, esto es, posterior a la ejecución provisional de las \*\*\*\*\* hectáreas concedidas vía ampliación al Ejido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en las que, acorde a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de la parte actora y demandada en el juicio **433/2013**, mismos que fueron coincidentes y los cuales fueron valorados por el *A quo*, se encuentra inmersa la superficie que por imposibilidad material no se le entregó al Poblado recurrente.

Por lo que, así las cosas, en la substanciación del juicio agrario de origen, a juicio de esta *Ad quem*, no se transgredieron los **artículos 1º, 14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, dado que no se advierte la existencia de violación a derecho humano alguno, a la propiedad del Poblado actual recurrente tutelada por el artículo 27 de la Constitución, ni mucho menos, a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los **artículos 14 y 16** de nuestra Carta Magna, pues tal y como ha sido precisado el *A quo* fundó y motivó debidamente la decisión a la que arribó al resolver la *litis* en el juicio agrario de origen mediante el dictado de la sentencia de treinta de abril de dos mil quince.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el derecho fundamental de legalidad, consagrado en nuestra Constitución, establece

como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté **fundado y motivado**.

Cuando se asevera que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el **principio de legalidad** es esencial del régimen jurídico de un Estado de Derecho, pues toda ley, todo procedimiento, **toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que se lleven a cabo por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus propias atribuciones.**

El acatamiento por todos a las leyes, es un régimen jurídico de Estado, es el supremo derecho, y la efectividad de este derecho fundamental, constituye la normalidad de un régimen jurídico.

El **derecho fundamental de legalidad** consiste pues, en la **obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia**, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicho derecho fundamental.

Así, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia a que se refiere el artículo **16 Constitucional**, deben apoyarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, esto es, que dentro del ámbito de normatividad del derecho positivo, exista un precepto legal contenido en una ley vigente que autorice y faculte una autoridad para remitir el acto de molestia.

La **motivación** en un acto de autoridad, por su parte, implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general

fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o a surtir efecto. Así, motivar un acto es externar las consideraciones que se formuló la propia autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

**Esto es, la motivación que existe el aludido derecho fundamental consiste en la expresión de las razones de derecho y los motivos de hecho, que se consideraron por la autoridad para emitir el acto, los cuales en todo caso deben ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.**

Sobre el particular, es de invocarse el siguiente criterio de nuestros Máximos Tribunales:

**Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE<sup>17</sup>.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando**

---

<sup>17</sup> %Novena Época  
Registro: 176546  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 139/2005  
Página: 162

todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.â

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la formalidad de fundar y motivar el acto de molestia constituye un requisito esencial de éste, pues la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que los preceptos legales citados en el propio acto, establezcan la situación concreta para la cual sea procedente su realización y de que las razones expuestas sean aptas para concluir que el acto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.

Entonces, para respetar el **derecho fundamental de legalidad** tutelado en el artículo 16 de la Constitución General de la República y el **derecho al debido proceso legal** previsto en el artículo 14 de dicha

**norma**, resulta necesario que en el mandamiento escrito que contenga el acto de autoridad, se invoquen las normas legales que prevén el supuesto concreto para el cual sea procedente realizar el acto de autoridad y se expongan las razones tomadas en cuenta para dicho efecto, lo que aconteció en el presente caso, al dictarse la sentencia que es materia de impugnación y que por esta vía **se confirma** al resultar **infundados los argumentos de agravio** hechos valer por el Comité Particular Ejecutivo recurrente del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

Por lo que, en esta tesitura, al resultar **infundados** los argumentos de agravio que hizo valer el Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en razón de las consideraciones expuestas en el contexto de la presente resolución, lo que procede en el presente caso es **confirmar** la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario **433/2013**.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7 y 9, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número **433/2013**.

**SEGUNDO.** Al ser **infundados** los **argumentos de agravio** hechos valer por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del \*\*\*\*\* Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, acorde a lo razonado en el considerando tercero de la presente resolución, **se confirma** la sentencia de **treinta de abril de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario **433/2013**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con testimonio de la presente resolución y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

**CUARTO.** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como el Magistrado Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**RÚBRICA**

**RÚBRICA**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 294/2015-26**

**87**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**RÚBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PÚBLICA--